

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS**

**CONTABLES**



**“LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y SUS EFECTOS EN LA  
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LAS EMPRESAS  
COMERCIALES DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN  
TRIBUTACION**

**AUTOR: C.P.C. MEJIA RAMIREZ, FRANCISCO VICENTE  
C.P.C. REVILLA VILLACORTA, GLADYS LUZ**

**CALLAO – 2017**

**PERÚ**

## HOJA DE REFERENCIA EL JURADO

### MIEMBROS DEL JURADO:

- Dr. Víctor Manuel Mera Llanos PRESIDENTE
- Mg. Fredy Vicente Salazar Sandoval SECRETARIO
- Mg. Lázaro Carlos Tejeda Archiñego MIEMBRO DEL JURADO
- Mg. Rosario Wieliche Vicente Alva MIEMBRO DEL JURADO

**ASESOR:** Gladys Espinoza Vásquez

Nº de Libro: 001

Nº de Acta: 017-2017-UPG-FCC/UNAC

Fecha de Aprobación: 04 de noviembre del 2017

Resolución de Sustentación: 125-2017-UPG-FCC/UNAC

## DEDICATORIA

A mi Madre por su apoyo incondicional para que pueda lograr ser un profesional, a mi Padre por haberme inculcado valores y deseos de superación, que todo se consigue con esfuerzo y dedicación.

Francisco Vicente Mejía Ramírez

A mi padre que con su presencia espiritual me ilumina día a día, a mi madre por haberme enseñado a luchar y levantarme en cada caída, a mi esposo Wilfredo Rosas por su empuje y apoyo para culminar mi tesis y a mis tesoros Eduardo, Sebastián y Benjamín motores y motivo de mi desarrollo personal y profesional.

Gladys Luz Revilla Villacorta

## AGRADECIMIENTO

Agradecemos en primer lugar a Dios por permitirnos estar con vida, al director de la Escuela de Posgrado, al personal administrativo, a nuestros docentes del ciclo de tesis por su paciencia y dedicación que de una u otra forma hicieron que nos esforzáramos para culminar este objetivo en nuestra vida profesional.

Francisco V. Mejía Ramírez  
Gladys Luz Revilla Villacorta

## ÍNDICE

TABLAS DE CONTENIDO.....	5
RESUMEN.....	7
ABSTRACT .....	9
I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.1. Identificación del problema .....	11
1.2. Formulación del Problema .....	13
1.2.1. Problema General .....	13
1.2.2. Problemas Específicos .....	13
1.3. Objetivos de la investigación .....	14
1.3.1. Objetivo General .....	14
1.3.2. Objetivos Específicos .....	14
1.4. Justificación .....	15
1.5. Delimitación.....	15
II. MARCO TEORICO .....	16
2.1. Antecedentes del estudio .....	16
2.1.1. Investigaciones en el ámbito internacional .....	16
2.1.2. Investigaciones en el ámbito nacional .....	19
2.2. Marco Conceptual .....	23
2.2.1. Constitución Política del Perú de 1993, publicada en .....	23
el Diario Oficial El Peruano el 30.12.1993, que rige a partir del	
31.12.1993. ....	23
2.2.2. Sistema Tributario Nacional.....	26
A. Código Tributario .....	26
B. Tributos .....	27
C. Clasificación de los Tributos .....	28
D. Principios Tributarios .....	29
2.2.3. Presunción de Ingresos .....	32
A. Elementos .....	35

B. Clasificación .....	36
C. Supuestos para aplicar la determinación sobre Base .....	38
D. Aplicación Legal de las Presunciones.....	43
2.2.4. Impuesto a la Renta .....	78
A. La Teoría de la Renta - Producto.....	79
B. La Teoría del Flujo de Riqueza .....	79
C. La Teoría del Consumo más Incremento Patrimonial .....	80
2.2.5. Marco Legal .....	80
2.2.6. Definiciones de término básicos .....	81
III. VARIABLES E HIPOTESIS.....	85
3.1. Definición de las variables. ....	85
3.1.1. Variable independiente (X): La Presunción de Ingresos .....	85
3.1.2. Variable Dependiente (Y): El Impuesto a la Renta.....	85
3.2. Operacionalización de las variables.....	86
3.3. Sistema de Hipótesis .....	86
IV. METODOLOGIA.....	88
4.1. Tipo de investigación. ....	88
4.2. Diseño de investigación.....	88
4.3. Población y muestra. ....	90
4.3.1. Población. ....	90
4.3.2. Muestra. ....	90
4.4. Técnica e instrumento de Recolección de datos.....	91
4.4.1. Técnicas.....	91
4.4.2. Instrumentos.....	91
4.5. Procedimientos de recolección de datos.....	92
4.6. Procesamiento estadístico y análisis de datos.....	93
V. RESULTADOS.....	94
5.1. Resultados de acuerdo a cada uno de los indicadores .....	94
5.1.1. Impuesto a la Renta Anual Base Cierta y Base Presunta de la empresa Distribuidora El Pinar año 2016, se muestra en detalle en el Anexo 6 y manera específica en el siguiente cuadro: .....	94

5.1.2. Resultado del Flujo de Caja.....	96
5.1.3. Resultado de Base Cierta.....	97
5.1.4. Resultado de Base Presunta .....	102
5.2. Gráfico de Dispersión Matricial para determinar relaciones entre variables: .....	104
5.2.1. HIPOSTESIS ESPECIFICA 1 .....	104
5.2.2. HIPOSTESIS ESPECÍFICA 2.....	106
5.2.3. HIPOSTESIS ESPECÍFICA 3.....	108
5.2.4. HIPOSTESIS GENERAL .....	109
VI. DISCUSION DE LOS RESULTADOS .....	111
6.1. Contratación de los Resultados con las Hipótesis.....	111
6.2. Contratación de los Resultados con otras Investigaciones .....	113
VII. CONCLUSIONES.....	116
VIII. RECONENDACIONES .....	118
IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	120
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	124
ANEXO 2: RELACION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE .....	125
ANEXO 3: ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES MENSUALES – SEGÚN CONTABILIDAD .....	126
ANEXO 4: ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES MESUALES – EN BASE CIERTA.....	127
ANEXO 5: ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES MENSUALES – EN BASE PRESUNTA .....	128
ANEXO 6: HIPOSTESIS GENERAL .....	129
ANEXO 7: HIPOSTESIS ESPECIFICA 1 .....	130
ANEXO 8: HIPOSTESIS ESPECÍFICA 2.....	131
ANEXO 9: HIPOSTESIS ESPECÍFICA 3.....	132
ANEXO 10: IMPUESTOS A FRACCIONAR.....	133
ANEXO 11: CUADRO DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDA ..	134
ANEXO 12: CUADRO DE RENTA.....	135
ANEXO 13: Caso Práctico artículo 66 del Código tributario. ....	136

ANEXO 14: Caso Práctico artículo 67 del Código Tributario .....	139
ANEXO 15: Caso Practico artículo 67-A del Código Tributario .	143
ANEXO 16: Caso Práctico artículo 68 del Código Tributario .....	145
ANEXO 17: Caso Práctico artículo 69 del Código Tributario .....	147
ANEXO 18: Caso Práctico artículo 70 del Código Tributario .....	151

## TABLAS DE CONTENIDO

### ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 5.1 IMPUESTO A LA RENTA ANUAL BASE CIERTA –BASE PRESUNTA 2016 (EN SOLES).....	94
Cuadro N° 5.2 REGISTRO DE VENTAS (INGRESOS) BASE CIERTA Y PRESUNTA 2016 (EN SOLES).....	95
Cuadro N° 5.3 SALDOS DE FLUJO DE CAJA CON Y SIN FISCALIZACIÓN .....	96
Cuadro N° 5.4 VENTAS DEL EJERCICIO SEGÚN CONTABILIDAD Y BASE CIERTA .....	98
Cuadro N° 5.5 UTILIDAD SEGÚN CONTABILIDAD Y BASE CIERTA.....	99
Cuadro N° 5.6 VENTAS BASE CIERTA Y RESULTADOS BASE CIERTA (EN SOLES).....	101
Cuadro N° 5.7 VENTAS BASE CONTABLE Y PRESUNTA (EN SOLES) .....	102
Cuadro N° 5.8 IMPUESTO A LA RENTA BASE CONTABLE Y PRESUNTA (EN SOLES).....	103
Cuadro N° 5.9 CONTRASTACIÓN HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1.....	105
Cuadro N° 5.10 CONTRASTACIÓN HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2.....	107
Cuadro N° 5.11 CONTRASTACIÓN HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3.....	108
Cuadro N° 5.12 CONTRASTACIÓN HIPÓTESIS GENERAL.....	109

### ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 5.1 IMPUESTO A LA RENTA ANUAL BASE CIERTA Y BASE PRESUNTA .....	94
Gráfico N° 5.2 REGISTRO DE VENTAS (INGRESOS) BASE CIERTA Y PRESUNTA .....	95
Gráfico N° 5.3 SALDOS DE FLUJO DE CAJA CON Y SIN FISCALIZACIÓN .....	97
Gráfico N° 5.4 VENTAS DEL EJERCICIO SEGÚN CONTABILIDAD Y BASE CIERTA .....	98
Gráfico N° 5.5 UTILIDAD SEGÚN BASE CONTABLE Y BASE CIERTA .....	100
Gráfico N° 5.6 VENTAS SEGÚN BASE CIERTA Y RESULTADOS BASE CIERTA.....	101
Gráfico N° 5.7 VENTA BASE CONTABLE Y BASE PRESUNTA .....	103

Gráfico N° 5.8 VENTA BASE CONTABLE Y BASE PRESUNTA.....	104
Gráfico N° 5.9 REGISTRO DE VENTAS EN BASE PRESUNTA Y FLUJO DE CAJA EN BASE PRESUNTA .....	105
Gráfico N° 5.10 REGISTRO DE VENTAS Y RESULTADOS EN BASE CIERTA.....	107
Gráfico N° 5.11 REGISTRO DE VENTAS E IMPUESTO A LA RENTA EN BASE PRESUNTA .....	
Gráfico N° 5.12 REGISTRO DE VENTAS E IMPUESTO A LA RENTA EN BASE PRESUNTA .....	109

### ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 2.1 CLASIFICACIÓN DE TRIBUTOS.....	29
Figura N° 2.2 DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE VENAS OMITIDAS.....	66
Figura N° 2.3 DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE VENTAS OMITIDAS POR UNIDADES FALTANTES .....	68
Figura N° 2.4 DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS DE INVENTARIO POR VALORIZACIÓN.....	71
Figura N° 2.5 VENTAS OMITIDAS POR UNIDADES VALOR PROMEDIO .....	72
Figura N° 2.6 PRESUNCIÓN DE VENTAS EN DEUDORES QUE TIENEN EXISTENCIAS .....	77
Figura N° 2.7 RESUMEN DE DEUDORES QUE NO TIENEN EXISTENCIAS .....	78

## **RESUMEN**

La tesis titulada **LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y SUS EFECTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LAS EMPRESAS COMERCIALES DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE**, determino que la Presunción de Ingresos tiene efectos negativos en los resultados de las empresas comerciales fiscalizadas en relación al cálculo del Impuesto a la Renta Anual.

Para dar inicio a la presente investigación, se tuvo que recopilar información de la empresa que se ha tomado como referente con respecto a sus ingresos, resultados e impuesto a la renta del año 2016 así como también la información del proceso de fiscalización del cual fue objeto en el año 2017.

En dicha fiscalización, como resultado la Administración Tributaria comprobó omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos mayores al 10%, aplicando de esta manera la Presunción de Ventas o Ingresos por omisión en el Registro de Ventas estipulado en el Artículo 66° del Código Tributario.

En el Capítulo I, se planteó el problema de la Presunción de Ingreso y sus efectos en la determinación del Impuesto a la Renta.

En el Capítulo II, se desarrolló el Marco Teórico teniendo en cuenta los antecedentes de estudio Internacionales y Nacionales, y luego se desarrolló el Marco Conceptual.

En el Capítulo III, se definieron las variables e hipótesis en relación a la investigación desarrollada y se realizó la respectiva Operacionalización de las variables.

En el Capítulo IV, se indicó el tipo de investigación, diseño de investigación, población y muestra.

En el Capítulo V, se desarrollaron y mostraron los resultados obtenidos de la investigación mediante cuadros y gráficos.

En el Capítulo VI, en la discusión de resultados se demostró la validez de las hipótesis planteadas, esta discusión sirvió para elaborar las conclusiones y recomendaciones de la investigación realizada.

Palabras claves: Presunción de Ingresos, Impuesto a la Renta, Base Presunta

## **ABSTRACT**

The thesis entitled **THE PRESUMPTION OF INCOME AND ITS EFFECT IN THE DETERMINATION OF INCOME TAXES IN THE COMMERCIAL COMPANIES OF THE DISTRICT OF PUEBLO LIBRE**, determined that the Presumption of Revenue has negative effects on the results of the commercial companies audited in relation to the calculation of the Annual Income Tax.

In order to initiate the present investigation, it was necessary to obtain information from the company that has been taken as a reference for its income, results and income tax for 2016, as well as the information on the control process that was the object of the investigation, year 2017.

In this audit, as a result, the Tax Administration verified omissions in not less than four (4) consecutive months greater than 10%, thus applying the Presumption of Sales or Income for omission in the Sales Registry stipulated in Article 66 of the Code Tax.

In Chapter I, the problem of the Presumption of Income and its effects on the determination of the Income Tax was raised.

In Chapter II, the Theoretical Framework was developed taking into account the international and national background, and then developed the Conceptual Framework.

In Chapter III, the variables and hypotheses were defined in relation to the research developed and the respective operationalization of the variables was performed.

In Chapter IV, the type of research, research design, population and sample was indicated.

In Chapter V, the results obtained from the research through tables and graphs were detailed.

In Chapter VI, in the discussion of results, the validity of the hypotheses was demonstrated, this discussion served to elaborate the conclusions and recommendations of the research carried out.

Keywords: Presumption of Income, Income Tax, Presumed Basis

## **CAPÍTULO I**

### **I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Identificación del problema**

En la actualidad, el crecimiento a nivel macro económico del país, se debe sobre todo al aumento de las micro y pequeñas empresas, que son las que en el mercado mueven en su conjunto grandes capitales, sin embargo, cuando elaboran sus registros en los respectivos libros contables suelen equivocarse y esto no significa que la empresa tuvo la intención de evadir; debido a que no cuentan con grandes ingresos para implementar un departamento de control por planeamiento tributario y así evitar en un proceso de fiscalización acotaciones por parte de la Administración Tributaria relacionadas a la Presunción de Ingresos, que le ocasiona disminución en la liquidez de la empresa perjudicando de esta manera su crecimiento.

De lo comentado en el párrafo anterior nacen las siguientes interrogantes: ¿Porque la Administración Tributaria aplica Presunciones sobre Base Presunta a todo el periodo económico fiscalizado, sin tener en cuenta que los errores son solo en algunos meses, perjudicando de esta manera al contribuyente?; ¿Porque el contribuyente, debe pagar más Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto a la Renta (IR), sobre ingresos presuntos imputados en los meses que no se ha encontrado errores en el periodo fiscalizado?; ¿Porque tengo que pagar multa, por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta sobre ingresos presuntos en los meses en los cuales no se ha cometido ninguna infracción?.

Estas interrogantes, nos impulsaron a realizar la investigación para medir y demostrar el efecto que tiene en el Impuesto a la

Renta la aplicación de las Presunciones en Base Presunta en nuestro país.

Para elevar nuestro crecimiento país, necesitamos una mayor formalización empresarial, ampliar la base tributaria, elevar el nivel de cultura y conciencia tributaria; sin embargo, este procedimiento estipulado en el Código Tributario no contribuye en nada, más bien desanima a los empresarios a formalizarse continuando en la informalidad, repercutiendo en la economía de nuestro país con una menor recaudación tributaria; es sabido por todos, que para incrementar la recaudación se debe ampliar la base tributaria y esta es una de las causas que impide que se cumpla con este objetivo, por el contrario cada vez hay más informalidad y si a esto le sumamos la falta de cultura y conciencia tributaria se agudiza el problema.

Es importante señalar que, las Presunciones son solo una figura tributaria y es un tema controversial, debido a que esta no se aplica solo a aquellos contribuyentes que califican como evasores tributarios o usan la figura de la elusión, sino también a contribuyentes que cumplen con sus obligaciones tributarias, pero que de una u otra forma (desconocimiento o mal asesoramiento) incurren en cualquiera de las causales de Presunciones contenidas en el Código Tributario, por lo tanto habilitando la posibilidad de que la Administración Tributaria determine en Base Presunta el cobro de tributos y multas.

Por lo expuesto, nuestra investigación está dirigida a las personas interesadas y en especial a los legisladores para que revisen la aplicación de la Presunción de Ingresos sobre

Base Presunta consiguiendo su eliminación, por lo tanto solo se aplicaría la Presunción sobre Base Cierta, porque creemos que es la más justa y no se estaría atropellando los principios tributarios como el de capacidad contributiva y el no confiscatoriedad.

Para resolver este problema hemos recopilado la información de la empresa comercial Distribuidora El Pinar SAC. del año 2016, ubicada en el Distrito de Pueblo Libre, la misma que ha sido fiscalizada en el año 2017, demostraremos de esta manera como afecta la aplicación de la Presunción sobre Base Presunta y Base Cierta en la determinación del Impuesto a la Renta.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuáles son los efectos de la Presunción de Ingresos en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- ¿Cómo influye el Registro de Ventas por la Presunción de Ingresos en el Flujo de Caja en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016?
- ¿Cuál es el impacto de la aplicación de la Base Cierta por la Presunción de Ingresos en el Estado

de Resultados en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016?

- ¿Cómo afecta la aplicación de la Base Presunta por la Presunción de Ingresos en la determinación de la Renta Anual en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar los efectos de la Presunción de ingresos en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Determinar la influencia del Registro de Ventas por la Presunción de ingresos en el Flujo de Caja en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre 2016.
- Determinar el impacto de la aplicación de la Base Cierta por la Presunción de Ingresos en el Estado de Resultados en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.
- Determinar la afectación de la Base Presunta por la Presunción de Ingresos en la determinación de la

## Renta Anual en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.

### **1.4. Justificación**

El trabajo de investigación se justificó, por el significativo efecto que tiene la aplicación de las Presunciones sobre Base Presunta en la determinación del Impuesto a la Renta, no teniendo en cuenta la capacidad contributiva, la no confiscatoriedad en base a la realidad económica en que se encuentre el contribuyente.

El resultado de la investigación demostró que la aplicación de las Presunciones sobre Base Cierta, es mucho más justa puesto que, no perjudica ni a la Administración Tributaria ni al contribuyente de manera significativa, por lo tan podemos decir que sería una alternativa intermedia.

### **1.5. Delimitación**

De acuerdo a los volúmenes de venta analizados de diferentes empresas fiscalizadas, hemos tomado como muestra a la empresa Distribuidora El Pinar SAC por tener ingresos significativos del 40% del total de las empresas comerciales fiscalizadas de Pueblo Libre; este resultado se muestra en el cuadro de ventas comparativo, Anexo N° 2. (p.126).

## **CAPÍTULO II**

### **II. MARCO TEORICO**

#### **2.1. Antecedentes del estudio**

Resultó de mucha importancia para el desarrollo de esta tesis revisar las investigaciones, textos y el marco normativo relacionado al aspecto tributario, toda esta información se convirtió en el soporte de nuestra investigación.

##### **2.1.1. Investigaciones en el ámbito internacional**

Mejía, M. (2010) presento la tesis titulada, **“Impacto Tributario que genera la Aplicación de Procedimientos de Verificación en las Pymes del Municipio Valera del Estado Trujillo”** Tesis de Maestro. Venezuela. Universidad de Los Andes, Mérida, que a la letra dice,

Se logró identificar que entre los objetivos que persigue el proceso de verificación aplicado por la Administración Tributaria se encuentran: Minimizar los índices de evasión fiscal, aumentar la conciencia tributaria y cumplir con las metas de recaudación. Según los resultados obtenidos, el proceso de verificación ha tenido resultados positivos en los contribuyentes, particularmente en lo que respecta a la

reducción de infracciones y la generación de conciencia tributaria. Sin embargo, la contraposición se genera porque a criterio de los empresarios la mayoría de las acciones tomadas durante los procesos de verificación, están más orientados a cumplir las metas de recaudación que a fomentar conciencia tributaria, sin que ello implique una actitud impositiva.

Con este comentario fundamentamos que la Administración Tributaria, sigue teniendo como objetivo principal en un proceso de fiscalización, la recaudación tributaria, muchas veces sin importar brindar al contribuyente una orientación correcta, conllevando a perjuicios económicos para el empresario.

Annibaldi, J. y Piccioni, I. (2012) en su tesis titulada **“Infracciones y Sanciones Tributarias”**. Tesis de Maestro. Argentina. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, concluye que,

Se puede manifestar que, a lo largo de los últimos años, la Administración Tributaria fue perfeccionando el sistema mediante el cual controla la tributación. Este tipo de perfeccionamiento se llevó a cabo gracias al

avance tecnológico y la evolución de la legislación tributaria que permite realizar un trabajo mucho más eficiente y preciso y, de esta manera, resguardar los intereses del fisco y lograr un eficaz ejercicio de las funciones de control y de fiscalización por parte del organismo fiscal, evitando maniobras dolosas.

Si bien una de las formas más efectivas para lograr una mayor recaudación y un mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias, es sancionar la acción indebida o la omisión mediante una multa, clausura o restricción de la libertad, entre otras; la finalidad de este trabajo como responsabilidad social es concientizar, desde el lugar como asesores impositivos, a los contribuyentes a adquirir una conducta tributaria responsable induciendo al cumplimiento voluntario y espontáneo de los requerimientos de la legislación a fin de evitar las consecuencias del incumplimiento tributario.

En nuestra legislación existen tablas de infracciones y Sanciones Tributarias con su respectivo Anexo de

Gradualidad, las mismas que deben ser aplicadas cuando la Administración Tributaria detecte una infracción tipificada en dichas tablas; en nuestro caso estas sanciones por la Presunción de Ingresos en Base Presunta son muy altas perjudicando al contribuyente.

### **2.1.2. Investigaciones en el ámbito nacional**

Macen, M. (2015) en su Tesis **“Incidencia de la aplicación de las Sanciones Tributarias en la gestión de la mediana empresa durante el año 2012 en la provincia de Trujillo”**. Tesis de Maestro. Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo asume las siguientes conclusiones:

No existe una debida aplicación de las sanciones en las medianas empresas, y que al determinarse la deficiencia no se tiene en cuenta el principio de razonabilidad lo que afecta a la liquidez de la mediana empresa.

Las medianas empresas sancionadas en la provincia de Trujillo, siguen incurriendo en infracción tributaria, evidenciándose que no se tiene la política de gestión, que permite contrarrestar las sanciones aplicadas.

Las sanciones tributarias resultan adecuadas para ciertas actividades, ya que va permitir combatir la evasión tributaria.

Podemos concluir con esta expresión que, existen tres tablas de sanciones e infracciones tributarias, sin embargo, no está bien delimitada en función al nivel de ingresos sino de acuerdo a los Regímenes Tributarios existentes. Por ejemplo, una empresa que de acuerdo a su actividad empresarial no puede escoger estar en el Régimen Especial de Renta, necesariamente debe acogerse al Régimen General o al Régimen Mype Tributario y las sanciones son más altas por cualquier infracción cometida; por lo tanto, si no presento su declaración jurada mensual a tiempo, será sancionada con el mismo monto sin interesar su nivel de ingresos, afectándola económicamente en muchos casos hasta mermar su liquidez.

**Alarcón, F. (2015), presenta la Tesis “Estudio del Procedimiento de Determinación tributaria en la Base Presunta establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta frente a la realidad económica y la Capacidad Contributiva de las empresas como lucha contra la**

**Evasión Tributaria en el Sector Grifos”.** Tesis de Maestro. Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, asume las siguientes conclusiones:

El actual procedimiento de presunción establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta como lucha contra la evasión tributaria en el sector grifos no considera necesariamente la realidad económica de las empresas por lo cual afecta su capacidad contributiva, siendo necesario proponer un nuevo procedimiento que si considere estos aspectos.

Por ejemplo, en la RTF N° 6179-1-2010 de fecha 09-02 -2010 (que fue CONFIRMADA por el Tribunal Fiscal) la acotación realizada por la Administración Tributaria determino una renta neta presunta por S/. 2´ 499 807.54 a la que se restó la renta neta declarada por la recurrente de S/. 51 027.00 determinando un reparo como renta no declarada de S/. 2´ 448 780.54.

Si bien la determinación en base presunta como mecanismo de lucha contra la evasión tributaria que pueda aplicar la Administración Tributaria en un proceso de fiscalización podría considerarse un exceso, lamentablemente son necesarios en tanto en nuestro país no exista una cultura tributaria entre los contribuyentes, quienes deberíamos entender que es una obligación con nuestro país el cumplir correctamente con nuestras obligaciones tributarias.

Al no existir en nuestro país cultura tributaria, nuestra legislación endurece las sanciones al momento de aplicar la Presunción sobre Base Presunta, ya que no tiene en consideración el tipo de empresa ni mucho menos su nivel de ingresos, tan se aboca a obtener una mayor recaudación y se olvida como está perjudicando a los contribuyentes que recién inician operaciones y que por algún motivo tuvieron que ingresar obligatoriamente al Régimen Mype Tributario o Régimen General de Renta, no teniendo nada que ver su nivel de ingresos sino la actividad que realizan, vulnerando de esta manera su capacidad contributiva.

## **2.2. Marco Conceptual**

### **2.2.1. Constitución Política del Perú de 1993, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.12.1993, que rige a partir del 31.12.1993.**

Detallamos algunos artículos Constitucionales en materia tributaria:

**“Artículo 2º. - Derecho de las personas...Inc. 10 (última parte):** Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.”

Podemos decir que, en un proceso de fiscalización sea en el domicilio del contribuyente o en las oficinas fiscales, la Administración Tributaria puede sacar copia de los libros y la documentación contable, pero no podrá llevárselos de la empresa ni retenerlos en sus oficinas, salvo exista una orden judicial.

#### **Artículo 74º. - Principio de Legalidad**

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de

facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

*(el subrayado es nuestro)*

Se pudo demostrar que, cualquier modificación que sustenta nuestra investigación sobre la aplicación de Presunción de Ingresos sobre Base Cierta y mas no sobre Base Presunta,

debería ser revisada por el Congreso o el Poder ejecutivo quienes emitirían una Ley o Decreto Legislativo respectivamente, modificando la norma; todo hecho que la Presunción en Base Presunta vulnera el principio de no confiscatoriedad y de capacidad contributiva.

**Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

*(el subrayado es nuestro)*

Con este artículo sustentamos que, en la actualidad el Código Tributario en los artículos referentes a Presunción de Ingresos, amerita un cambio normativo, pues no se trata de un caso aislado que beneficiaría solo a un determinado grupo de contribuyentes sino a todos aquellos que generen renta de tercera categoría sean personas naturales o jurídicas que se

encuentran en el Régimen Especial de Renta, Régimen Mype Tributario y /o Régimen General de Renta.

## **2.2.2. Sistema Tributario Nacional**

### **A. Código Tributario**

Según Robles, C (2014) define al Código Tributario como “un conjunto sistemático de normas cuyo contenido mínimo tiene que ver con la regularización del tributo y sus aspectos conexos que son de naturaleza administrativa, procesal y penal.”

El Código Tributario actual aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (22.06.2013) y normas modificatorias describe las bases sobre la cuales se aplica la Presunción de Ingresos sobre Base Cierta y Base Presunta, en su artículo 63, numerales 1 y 2, señala que “durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

1. Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
2. Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.”

En nuestro Código Tributario, base del Sistema Tributario Nacional, se establecen las normas de ordenamiento jurídico tributario, dentro de ellas han contemplado a las Presunciones dividiéndolas en Base Cierta y Base Presunta, concepto que son tomados de la propia norma para nuestra investigación.

## **B. Tributos**

Según De la Garza, S (2008) "son las prestaciones en dinero o en Especie que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines."

Según Villegas, H (2001) tributos son "las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines".

Podemos decir que los Tributos son ingresos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas por el Estado de manera unilateral mediante la promulgación de leyes, las cuales son exigidas por la Administración Tributaria como consecuencia de la relación jurídica vinculante con el hecho generador que origina que el contribuyente deba pagar una contraprestación económica al Estado. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para poder cumplir con las obligaciones del Estado como: pago de deuda externa, deuda interna, planillas e infraestructura (colegios, hospitales, carreteras, etc.).

## C. Clasificación de los Tributos

Según el Código tributario, los tributos se clasifican en:

**“Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

**Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

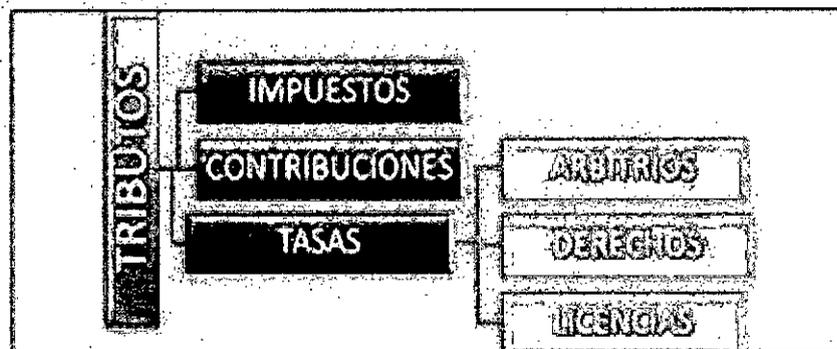
**Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente y pueden ser:

**Arbitrios.** - Son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

**Derechos.** - Son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

**Licencias.** - Son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

Figura N° 2.1  
CLASIFICACIÓN DE TRIBUTOS



Fuente: [https://www.google.com.pe/search?q=clasificacion+de+tributos&rlz=1C2MSIM\\_enPE559PE559&source=lnms&tbn=isch&sa=X&ved=0ahUKEwiope3ZhPbVAhWJ4lykhvhv](https://www.google.com.pe/search?q=clasificacion+de+tributos&rlz=1C2MSIM_enPE559PE559&source=lnms&tbn=isch&sa=X&ved=0ahUKEwiope3ZhPbVAhWJ4lykhvhv)

Nuestra legislación para un mejor ordenamiento jurídico, ha clasificado al término jurídico "tributo", esto debido a que dentro de nuestro Sistema Tributario Nacional, no solo la Sunat es el único ente recaudador el cual está relacionado con el Gobierno Central, sino que existen otras administradoras tributarias como los gobiernos locales y otras entidades.

#### D. Principios Tributarios

**Principio de legalidad.** – según Arancibia, M (2008) dice "Principio básico de todo sistema tributario que garantiza el derecho de propiedad, libertad y de los intereses sociales y comunitarios, seguridad jurídica y económica, descarta cualquier tipo de discrecionalidad por parte de la Administración Tributaria.

Bajo este principio el Estado no podrá cobrar un impuesto que no se haya creado por Ley que señale claramente las características de este tributo."

En nuestro país los Tributos para que sean legales deben estar publicados en el Diario Oficial El Peruano, de ésta manera pueden entrar en vigencia al día siguiente de su publicación salvo disposición expresa y/o naturaleza del tributo.

**Principio de reserva de ley.** - según Arancibia, M (2012) dice “Existe Reserva de Ley cuando la Constitución exige que sea la ley la que regule determinada materia, y, por tanto, el Poder Legislativo será siempre el encargado de regular esta materia, sin que pueda ser reglamentada por la administración, como decreto o resolución ministerial.”

En el Perú, los Tributos solo se pueden crear, modificar o suprimir por Ley y Decretos Legislativos, dados por el Poder Legislativo y Ejecutivo (cuando el Legislativo le delegue poderes) respectivamente.

**Principio de No confiscatoriedad.** - según Arancibia, M (2012) dice “Un Tributo no debe exceder la capacidad contributiva del sujeto del impuesto, de lo contrario se configura la confiscatoriedad de la misma.”

Podemos manifestar que este principio limita la potestad tributaria y está íntimamente ligado al principio de la capacidad contributiva o limite a la carga fiscal de los contribuyentes, que obliga al Estado a garantizar el derecho a la propiedad privada, evitando que sus impuestos disminuyan el patrimonio de los contribuyentes, de darse el caso esto

puede ser denunciado ante el Tribunal Constitucional para ser derogado.

**Principio de Capacidad Contributiva.** - según Arancibia, M (2012) "Dice nace de la necesidad de contribuir al gasto público y del principio de igualdad de las cargas públicas. En efecto, es deber de todo ciudadano el contribuir en la medida de sus posibilidades al financiamiento de los gastos en que incurre el Estado, ya que este necesita de esos recursos para satisfacer las necesidades públicas, lo cual es su razón de ser primordial y principal motivo de existencia. Existe, pues, el deber de solidaridad de contribuir al gasto público; sin embargo, no todos estamos obligados a sacrificarnos de igual manera, porque existe el principio de la igualdad de las cargas públicas, que no alude a una igualdad material, cuantitativa, sino que es personal, cualitativa; se toma en cuenta la situación económica de cada quien."

Nuestros legisladores deben tener en consideración este principio al momento de crear un Tributo o infracciones sancionadas con multas, para tal efecto se han creado en nuestro país diferentes Regímenes Tributarios diferenciando de esta manera la capacidad contributiva del deudor tributario como, el Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), Régimen General (RG) y en el Régimen Mype Tributario creado en diciembre del 2016 aplicable a partir del ejercicio 2017. De la misma manera en el caso de infracciones y sanciones tributarias, existen tres tablas dentro del Código Tributario, la

Tabla I es para el Régimen General y Régimen Mype Tributario, la Tabla II es para el Régimen Especial y otras rentas (no consideradas en las otras tablas) y la Tabla III para el Nuevo Régimen Único Simplificado. Sin embargo, debemos afirmar que muchas veces no se mide el nivel de ingresos para adicionar a los contribuyentes.

### **2.2.3. Presunción de Ingresos**

La Real Academia Española, define al concepto de Presunción como “es sospechar, juzgar una cosa por tener señales para ello.”

Según Rizo, J y Jaime, A (año desconocido) “la palabra presunción viene del latín *praesumitio*, que significa acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.

Para el derecho las presunciones vienen a constituir una operación lógica formal que realiza el legislador o juez, en virtud de la cual, a partir de un hecho conocido, se considera como cierto o probable otro hecho en función de máximas generales de experiencia o reglas técnicas.

Construcciones jurídicas que sirven al legislador en su tarea de frustrar los mecanismos de fraude a la ley fiscal, tanto en su dinámica de evasión como de elusión.”

Según el Glosario de SUNAT, “las presunciones son aquellas establecidas en la ley para dar por existente un hecho o situación.

Se caracterizan porque interviene en las relaciones probatorias de los sujetos inmersos en la relación jurídicos tributaria. En varias ocasiones supone una ventaja para la AT. Se aplica a contribuyentes con conductas evasoras e incluso a los que obran conforme a ley.”

Cabanellas de Torre (1994), señala que “la presunción del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido”.

Navarrine y Asorey (2000), lo define como “el acto de aceptar la veracidad de un hecho por las evidencias de otro del que normalmente depende aquel hecho no probado”.

Ziccardi (2003), define “la presunción es un proceso lógico conforme al cual, existiendo un hecho base conocido y probado, se concluye una afirmación de otro hecho, llamado hecho “presumido” o “inferido”, sobre el que se proyectan determinados efectos jurídicos. Añade, “también podemos decir que las presunciones son un juicio lógico por el que de un hecho base se extrae una hecho consecuencia, debiendo el hecho base estar completamente acreditado y siendo además necesario que entre este y el hecho consecuencia exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”.

Effio, Aguilar, Bruñ (2007), “define a la Presunción desde dos bases:

**Base Cierta:** Tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

**Base Presunta:** En merito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.”

Cuando hablamos de presunciones estamos dentro de una figura de un supuesto, es decir la Administración Tributaria según lo establecido en el artículo 63° del TUO del Código Tributario podrá determinar la obligación tributaria considerando la base cierta en donde se cuenta con los elementos que existen y que le permitirán conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma (tributo a pagar). En el caso de la base presunta la Administración Tributaria de acuerdo a los hechos y motivos que por la relación normal que se tenga con el hecho generador de la obligación tributaria permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Cabe señalar que cuando el fisco se ve en la no posibilidad de contar con los elementos certeros que le permitan conocer con exactitud si la obligación tributaria sustancial existe entonces aplicara la base presunta. Complementando este hecho de base presunta, se deberá aplicar únicamente cuando el hecho se encuentre tipificado en el artículo 64° del Código Tributario, las cuales están reguladas dentro de los artículos 66° al 72° de esta misma norma.

## **A. Elementos**

Según Rizo, J y Jaime, A (año desconocido) “En todos los casos la presunción supone la concurrencia de tres circunstancias:

- Hecho conocido, hecho base o indicio
- Hecho desconocido, hecho presunto o ignoto
- Relación de causalidad que hace presumir el hecho desconocido que se pretende probar, por lo que, en acatamiento a la norma jurídica, el juzgador lo tendrá como acreditado.”

En nuestro Código Tributario se define claramente en el artículo 63° al hecho conocido como Base Cierta la cual se realiza con los elementos probatorios tales como documentos, libros entre otros y al hecho desconocido como Base Presunta en base a presunciones establecidas en las leyes; para la existencia de estas bases hay una causa que motiva un hecho que se deba probar en base a cruces de información como por ejemplo la Declaración Anual de Operaciones con Terceros y en los últimos tiempos con el envío de los Libros Electrónicos mediante la utilización del aplicativo PLE; para los Principales Contribuyentes es obligatorio en la totalidad de sus libros y solo en los Registros de Compras y Ventas para un gran universo de contribuyentes que hayan superado las 75 UIT de ventas anuales. La Administración Tributaria se ha propuesto que en el año 2018 el 100% de los contribuyentes al menos presenten Registro de Ventas y de Compras electrónicos de manera obligatoria.

## B. Clasificación

Según Rizo, J y Jaime, A (año desconocido) clasifican a las presunciones como:

**Presunciones Humanas** (*aut Judicis o aut facti*), son aquellas vinculadas con la apreciación que se haga de hechos precisos, probados y cuya concordancia con los hechos, hacen crear convicción probable de conjeturar una cosa o hecho desconocido y el juez podrá o no decidir tener acreditado o probado dichos hechos desconocidos. En este caso, el nexo entre el hecho base y el hecho presunto no se encuentra definido en la ley, es fijado por el beneficiario de la presunción a partir de sus propias máximas de experiencia.

**Presunciones Legales** (*iure et de iure e iuris tantum*), son un proceso lógico deductivo reglado por la ley, por el cual a partir de hechos de conocimiento indubitable, el legislador o juez considera como cierto o probable otro hecho en función de la aplicación de las máximas que deducen de su propia experiencia o en base a reglas técnicas; es decir, puede visualizarse como el acto de aceptar la veracidad de un hecho por la evidencia de otro del que normalmente depende aquel hecho no probado, admitiendo como cierto lo que no es más que probable, basado en una suposición fundada en "lo que realmente ocurre", llamadas presunciones legales porque derivan necesariamente de la ley. Se pueden clasificar en:

“Presunciones que admiten pruebas en contrario o relativas (llamas *iuris tantum*), en estas la ley admite la existencia de algún hecho que puede demostrar lo contrario, por lo que la validez de dicha presunción subsistirá en tanto no se pruebe que la misma no es verdad.

La defensa en contra de este tipo de presunción puede dirigirse no solo al hecho que es el indicio del cual se parte, sino incluso contra la aplicación de la presunción misma.

Presunciones que no admiten pruebas en contrario o absolutas (llamadas *iure et de iure*), estas solamente admitirán prueba por lo que respecta al hecho que es su soporte, pero no del hecho que se establece como consecuencia probable, es decir, no se admite prueba en contrario de aquel hecho al que arribamos mediante el proceso lógico deductivo que se toma como base y de cuya existencia no se duda. Se establecen como derechos constantes, son conocidas también como de pleno derecho.”

En este caso la diferenciación nos hace ver claramente que algunas tienen relación con la costumbre humana, es decir las presunciones Humanas o *aut Judicis* o *aut facti*, podemos mencionar como ejemplo la adjudicación de un terreno por el cual una persona natural viene habitándolo y pagando los tributos correspondientes a la Municipalidad por un periodo de diez (10) años.

Otras tienen relación con las normas de cada Estado, este es el caso de las Presunciones Legales llamadas iure et de iure e iuris tantum, que son hechos que nacen de la aplicación de normas legales y en algunos casos deben ser probadas por la Administración Tributaria como por ejemplo la omisión de ingresos en 4 meses a más, consecutivos o alternos dentro de un ejercicio económico contemplados en el Código Tributario.

**C. Supuestos para aplicar la determinación sobre Base Presunta:**

Según el artículo 64° del Código Tributario se establecen 15 supuestos que a continuación detallamos:

1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.
2. La declaración presentada o la documentación sustentadora o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

3. El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez. Asimismo, cuando el deudor tributario no obligado a llevar contabilidad sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del referido plazo.
4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.
5. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los

libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.

6. Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o cuando éstos sean otorgados sin los requisitos de Ley.
7. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.
8. El deudor tributario omita llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, o llevando los mismos, no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales. Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de micro formas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.
9. No se exhiba libros y/o registros contables u otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de

Superintendencia de la SUNAT aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.

10. Se detecte la remisión o transporte de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión o transporte, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez.
11. El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los períodos que se establezcan mediante decreto supremo.
12. Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.
13. Se verifique que el deudor tributario que explota juegos de máquinas tragamonedas utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado; usa modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de

juego no autorizados o no registrados; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas; utilice fichas o medios de juego no autorizados; así como cuando se verifique que la información declarada ante la autoridad competente difiere de la proporcionada a la Administración Tributaria o que no cumple con la implementación del sistema computarizado de interconexión en tiempo real dispuesto por las normas que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Las autorizaciones a las que se hace referencia en el presente numeral, son aquéllas otorgadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

14. El deudor tributario omitió declarar y/o registrar a uno o más trabajadores por los tributos vinculados a las contribuciones sociales o por renta de quinta categoría.

15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Las presunciones a que se refiere el artículo 65° sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo.

Solo si el contribuyente está inmerso en cualquiera de los supuestos contenidos en este artículo, la Administración Tributaria podrá aplicar las Presunciones que se describen en el artículo 65°.

#### **D. Aplicación Legal de las Presunciones**

En el Código Tributario normado por el Decreto Supremo 133-EF-2013, Título II: Facultad de la Administración Tributaria, Capítulo II: Facultades de Determinación y Fiscalización, Artículo 66° al 72°, se encuentran tipificadas las Presunciones Tributarias, de las cuales mencionaremos las relacionadas con omisión de ingreso, las mismas que transcribimos a continuación.

**Artículo 66°. - PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO**

Cuando en el registro de ventas o libro de ingresos, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento, se compruebe omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos en esos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses restantes, en el porcentaje de omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

En aquellos casos que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el registro de ventas o libro de ingresos, el monto de las ventas o ingresos omitidos se determinará comparando el total de ventas o ingresos mensuales comprobados por la Administración a través de la información obtenida de terceros y el monto de las ventas o ingresos declarados por el deudor tributario en dichos meses. De la comparación antes descrita, deberá comprobarse omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores a diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos declarados en esos meses, incrementándose las ventas e ingresos

declarados en los meses restantes en el porcentaje de las omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

También se podrá aplicar el procedimiento señalado en los párrafos anteriores a:

1) Los contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos de dichos meses.

2) Los contribuyentes que perciban rentas de la cuarta categoría del Impuesto a la Renta.

El porcentaje de omisiones comprobadas que se atribuye a los meses restantes de acuerdo a los párrafos anteriores, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que no se encontraron omisiones.

En ningún caso, en los meses en que se hallaron omisiones, podrán éstas ser inferior al importe que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a las ventas o ingresos registrados o declarados, según corresponda.

Para mayor comprensión de aplicación de esta Presunción del artículo 66° sobre omisión de ingresos en el registro de ventas se desarrolló un caso práctico para demostrar cuanto afecta en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del distrito de Pueblo Libre en el Anexo N° 13.

#### **Sumilla RTF N° 00940-2-2012**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación, emitidas por Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 1999 y enero a setiembre de 2000, e Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, atendiendo a que, los reparos determinados sobre base cierta, así como, los reparos determinados sobre base presunta, se sustentan en la sólo existencia de guías de remisión que no hacen referencia a facturas por ventas de bienes, respecto de lo cual este Tribunal ha señalado en reiteradas resoluciones, tales como las N° 02838-5-2010, N° 15295-2-2010 y N°

010307-3-2009, ha establecido que la existencia de guías de remisión giradas a nombre de un contribuyente no acredita automáticamente que se haya efectuado la transferencia de propiedad de los bienes contenidos en las mismas, pues a efectos de establecer que se está frente a la transferencia de bienes se deberá corroborar con información adicional como la obtenida del cruce de información con clientes de la recurrente, por lo que la Administración en uso de su facultad de fiscalización debía verificar si la recurrente transfirió la propiedad de los bienes para efectos de considerar como vendida la mercadería contenida en las guías de remisión observadas, más aun cuando en ellas se consigna como motivo de traslado: compra, traslado entre establecimientos de la misma empresa, devolución, tapizado y otros, por lo que los reparos efectuados por la Administración en base a guías de remisión no resulta arregladas a ley.

Para aplicar la Base Presunta a un contribuyente no basta que la Administración Tributaria haya encontrado guías de remisión no facturadas, sino que tiene que demostrar con información suficiente la transferencia de bienes a terceros; en este caso no es posible determinar la obligación utilizando base presunta.

### **Sumilla N° 20491-5-2011**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento al no haberse señalados los supuestos que habilitaban la fiscalización de periodos anteriores. Se indica que no se ha precisado en el valor cuál de las causales establecidas en el artículo 64° se está aplicando. Se mantiene el reparo por diferencia de cambio y gastos no sustentados dado que la recurrente no ha demostrado documentariamente las operaciones que se registraron como diferencia de cambio. Se levanta el reparo por ventas omitidas por valores de venta no fehacientes dado que la Administración no ha analizado los diferentes valores que influyeron en la determinación del producto como tipo, calidad, forma etc.

*(en ambos párrafos el subrayado es nuestro)*

Para aplicar la presunción prevista en el artículo 66° del Código Tributario, es necesario tener como premisa un hecho cierto y conocido, en este caso la Administración Tributaria no pudo demostrar la existencia de omisión de ventas en los libros contables, por lo tanto, se tuvo levantar el reparo efectuado por las Resoluciones emitidas.

**Artículo 67°. - PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO.**

Cuando en el registro de compras o proveedores, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento se compruebe omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, se incrementarán las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando el total de las omisiones comprobadas sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las compras de dichos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento en el porcentaje de las omisiones constatadas. El monto del incremento de las ventas en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración

Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.

Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

El porcentaje de omisiones constatadas que se atribuye en los meses restantes de acuerdo al primer párrafo del presente inciso, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que se encontraron omisiones.

b) Cuando el total de las omisiones comprobadas sean menores al diez por ciento (10%) de las compras, el monto del incremento de las ventas o

ingresos en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.

Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En aquellos casos en que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el Registro de Compras, el monto de compras omitidas se determinará comparando el monto de las compras mensuales declaradas por el deudor tributario y el total de compras mensuales comprobadas por la

Administración a través de la información obtenida por terceros en dichos meses. El porcentaje de omisiones mencionado en los incisos a) y b) del presente artículo se obtendrá, en este caso, de la relación de las compras omitidas determinadas por la Administración tributaria por comprobación mediante el procedimiento antes citado, entre el monto de las compras declaradas en dichos meses.

También se podrá aplicar cualquiera de los procedimientos descritos en los incisos anteriores, en el caso de contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos.

La Administración Tributaria al encontrar diferencias en compras aplicaría este artículo que realmente perjudica al contribuyente porque muchas veces son compras que el contador no registro por prudencia ya que sabe que no son reales, sin embargo, la Administración Tributaria lo toma en cuenta para aplicar dicha Presunción.

Para mejor comprensión se desarrolló un caso práctico en el Anexo 14.

### **Sumilla RTF N° 12542-9-2013**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación y unas resoluciones de multa giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 y por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Y se dejan sin efecto tales valores. Se señala respecto del reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 2004 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por presunción de ventas o ingresos por omisiones el Registro de Compras al amparo de los numerales 2 y 4 del artículo 64° y el artículo 67° del Código Tributario, que es la Administración quien debe acreditar que el recurrente efectuó las compras que considera han sido omitidas en sus registros contables y que no se aprecia que la Administración hubiese efectuado una adecuada actuación probatoria a fin de acreditar sus afirmaciones, en tanto que no ha acreditado el despacho de los bienes ni establecido idóneamente el cobro de las

operaciones imputadas, ni ha acreditado que los bienes ingresaron al negocio del recurrente y demás elementos adicionales que permitan verificar que las operaciones observadas fueron realizadas por la recurrente, habiendo la Administración basado sus conclusiones únicamente en la información antes detallada proporcionada por los proveedores.

En este sentido, la Administración Tributaria no solo debe tomar en cuenta la factura con el RUC del contribuyente, sino que debe comprobarse la fehaciencia de la operación y que esta haya generado ingresos, caso contrario no se puede aplicar el presente artículo de Presunción.

#### **Sumilla RTF N° 14952-1-2012**

Se revoca la apelada en los extremos referidos al reparo al débito fiscal de enero a diciembre de 2001 y a la renta neta del ejercicio 2001 en aplicación de la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras, reparo al crédito fiscal de octubre a diciembre de 2001 y al costo y/o gasto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 por notas de crédito no anotadas en el Registro de Compras, al verificarse que en el primer caso no se encontraba

acreditado el hecho base de la presunción, y en el segundo caso porque las observaciones no se encontraban debidamente sustentadas. En ese sentido, se deja sin efecto las Resoluciones de Multa vinculadas. Se confirma en el reparo al crédito fiscal y costo y/o gasto sustentado en una factura de que esta girada a nombre de otro contribuyente.”

En este caso también la Administración Tributaria luego de una fiscalización, debe demostrar que las facturas de compras giradas a un contribuyente realmente le pertenezcan, todo hecho que se alude al mal uso que comerciantes informales realizan al momento de usar RUC válidos para emitir comprobantes de pago, perjudicando a contribuyentes que en realidad no han realizado dichas compras.

#### **Artículo 67°-A.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS EN CASO DE OMISOS.**

Cuando la Administración Tributaria compruebe, a través de la información obtenida de terceros o del propio deudor tributario, que habiendo realizado operaciones gravadas, el deudor tributario es omiso a la presentación de las declaraciones juradas por los periodos tributarios en que se realizaron dichas operaciones, o presenta dichas declaraciones pero consigna como base imponible de ventas, ingresos o

compras afectos el monto de "cero", o no consigna cifra alguna, se presumirá la existencia de ventas o ingresos gravados, cuando adicionalmente se constate que:

- (i) El deudor tributario no se encuentra inscrito en los Registros de la Administración Tributaria; o,
- (ii) El deudor tributario está inscrito en los Registros de la Administración Tributaria, pero no exhibe y/o no presenta su registro de ventas y/o compras.

Tratándose de Ventas o Ingresos Omitidos, se imputarán como ventas o ingresos omitidos al resto de meses del ejercicio en que no se encontraron las omisiones, un importe equivalente al promedio que resulte de relacionar las ventas o ingresos que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4) sin perjuicio de acotar las omisiones halladas. En ningún caso las omisiones halladas podrán ser inferiores al importe del promedio obtenido a que se refiere este párrafo.

Tratándose de Compras Omitidas, se imputarán como ventas o ingresos en los meses en los cuales se hallaron las omisiones, el monto que resulte de

adicionar a las compras halladas el margen de utilidad bruta. Dicho margen se obtendrá de la comparación de la información que arroja la última declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiera sido materia de presentación del contribuyente o la obtenida de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar del último ejercicio gravable vencido. Si el contribuyente fuera omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el monto que se adicionará será el porcentaje de utilidad bruta promedio obtenido de las declaraciones juradas anuales que corresponda a empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En ningún caso las ventas omitidas podrán ser inferiores al importe del promedio que resulte de relacionar las ventas determinadas que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4).

Según Bravo, D. nos habla en base a la Doctrina lo siguiente: El carácter excepcional de la determinación sobre base presunta y que al

efectuarse la misma debe tenerse en consideración la realidad económica del contribuyente ... en efecto sobre la base del principio de soberanía de la realidad, la administración no solo se limita a la lectura de la documentación alcanzada, sino que analiza la naturaleza real de las operaciones del contribuyente, a los efectos de determinar la existencia o no de hechos sujetos a tributación. Al hacerse esto no está interpretando una norma, sino de hechos de ahí que se le conozca coloquialmente como interpretación económica de un hecho (no de la norma) imponible.

En muchos casos la omisión de Compras se debe a que erróneamente se adquieren productos a nombre de la empresa usando el RUC y solicitando el comprobante de pago que sustente costo o gasto y crédito fiscal, cuando en realidad son gastos personales que pertenecen a los accionistas; al demostrar al fiscalizador el hecho no debería aplicar la base presunta por omisión de compras, porque el contribuyente no lo contabilizo por ser adquisiciones que no corresponden al giro del negocio.

Para una mayor comprensión se desarrolló un caso práctico en el Anexo 15.

#### **Artículo 68°. - PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS POR VENTAS, SERVICIOS U**

**OPERACIONES GRAVADAS, POR DIFERENCIA ENTRE LOS MONTOS REGISTRADOS O DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y LOS ESTIMADOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA POR CONTROL DIRECTO.**

El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la Administración Tributaria, en no menos de cinco (5) días comerciales continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días comerciales del mismo, representará el ingreso total por ventas, servicios u operaciones presuntas de ese mes.

Entiéndase por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene la persona o empresa para realizar las actividades propias de su negocio o giro aun cuando la misma comprenda uno o más días naturales.

La Administración no podrá señalar como días alternados, el mismo día en cada semana durante un mes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de contribuyentes que desarrollen

sus actividades en menos de cinco (5) días a la semana, quedando facultada la Administración Tributaria a señalar los días a controlar entre los días que el contribuyente desarrolle sus actividades.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ingresos por ventas, servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.

Tratándose de un deudor tributario respecto del cual se detecte su no inscripción ante la Administración Tributaria, el procedimiento señalado en el párrafo anterior podrá aplicarse mediante el control en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo año gravable.

Cuando se verifique que el contribuyente tiene ingresos por operaciones gravadas y/o exoneradas y/o inafectas se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos gravados.

Al proyectar los ingresos anuales deberá considerarse la estacionalidad de los mismos.

**Sumilla RTF N° 04217-10-2013**

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta al haberse configurado la causal prevista en el numeral 6) del artículo 64° del Código Tributario, por haberse acreditado que no se otorgó comprobante de pago, siendo que la sanción de dicha infracción ha quedado firme. No obstante el procedimiento para efectuar dicha determinación no se ajusta a lo establecido en el artículo 68° del Código Tributario, pues éste señala que debe promediarse el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la Administración en no menos de cinco días comerciales continuos o alternados de un mismo mes, lo que no faculta a ésta a realizar el control directo en días en

parte alternados y otros consecutivos, como se hizo en el presente caso, criterio recogido en las RTF N° 778-4-2005 y 10150-3-2007. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, al haberse verificado que no se exhibió el Registro Auxiliar de Activos Fijos, ni los Libros Diario y Mayor solicitados por la Administración mediante Requerimiento.

En este caso al Administración Tributaria, no solo le circunscribe a la documentación proporcionada por el contribuyente, sino que se basa en hechos reales al tomar como media presuntiva las ventas diarias que tiene el fiscalizado en días alternos, es decir el fiscalizador participa todo el día en el negocio para verificar el comportamiento de ventas, determinado de esta manera si existe o no omisión de ingresos que puedan originar tributos dejados de pagar.

Hemos desarrollado un caso práctico para mayor entendimiento de este artículo en el anexo 16.

**Artículo 69°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O COMPRAS OMITIDAS POR DIFERENCIA ENTRE LOS BIENES REGISTRADOS Y LOS INVENTARIOS**

Las presunciones por diferencias de inventarios se determinarán utilizando cualquiera de los siguientes procedimientos:

#### **69.1. Inventario Físico**

La diferencia entre la existencia de bienes que aparezcan en los Libros y Registros y la que resulte de los inventarios comprobados y valuados por la Administración, representa, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuyas compras y ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario.

La Diferencia de Inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.

El monto de las ventas omitidas, en el caso de Faltantes, se determinará multiplicando el número de unidades faltantes por el valor de venta promedio del año inmediato anterior. Para determinar el valor de

venta promedio del año inmediato anterior, se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación. En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

El monto de ventas omitidas, en el caso de Sobrantes, se determinará aplicando un coeficiente al costo del sobrante determinado. El monto de las ventas omitidas no podrá ser inferior al costo del sobrante determinado conforme a lo dispuesto en la presente presunción.

Para determinar el costo del sobrante se multiplicará las unidades sobrantes por el valor de compra promedio del año inmediato anterior.

Para determinar el valor de compra promedio del año inmediato anterior se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago de compra que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación. Cuando se trate de bienes que no cuenten con comprobantes de compras del ejercicio en mención, se tomará el último comprobante de pago por la adquisición de dicho bien, o en su defecto, se aplicará el valor de mercado del referido bien.

El coeficiente se calculará conforme a lo siguiente:

a) En los casos en que el contribuyente se encuentre obligado a llevar un sistema de contabilidad de costos, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas correspondientes al año inmediato anterior a la toma

de inventario entre el promedio de los inventarios valorizados mensuales del citado año.

b) En los demás casos, inclusive en aquéllos en que encontrándose obligado el contribuyente a llevar contabilidad de costos no cumple con dicha obligación o llevándola se encuentra atrasada a la fecha de toma de inventario, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias finales del año, obtenidas de los libros y registros contables del año inmediato anterior a la toma de inventario o, en su defecto, las obtenidas de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido.”

Figura N° 2.2  
DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE VENAS OMITIDAS

$\text{Ventas omitidas (sobrantes)} = \text{Coeficiente} \cdot \text{Costo del sobrante}$	
Donde:	
Costo del sobrante	Unidades sobrantes * Valor compra promedio año inmediato anterior
Valor compra promedio año inmediato anterior	Valor de compra unitario del último CP de compra obtenido en cada mes o, el último CP de compra que corresponda a dicho mes que fue exhibido y/o presentado.
Coeficiente (Obligados a llevar sistema de contabilidad de costos)	Ventas declaradas o registradas del año inmediato anterior a la toma de inventario.  Promedio inventarios valorizados mensuales del citado año.
Coeficiente (En los demás casos)	Ventas declaradas o registradas del año inmediato anterior a la toma de inventario.  Valor de las existencias finales del referido año.

Fuente: Código Tributario Art. 69

En el caso de diferencias de inventarios de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el año en que se efectúa la comprobación, se considerarán las diferencias como ventas omitidas en el período comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la Administración. Para determinar las ventas omitidas se seguirá el procedimiento de los faltantes o sobrantes, según corresponda, empleando en estos casos valores de venta que correspondan a los meses del período en que se efectúa la comprobación. En el caso de sobrantes, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas de dicho período entre el valor de las existencias determinadas por el contribuyente, o en su defecto, por la Administración Tributaria, a la fecha de la toma de inventario, mientras que para determinar el costo del sobrante se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido por el contribuyente a la fecha de la toma de inventario.

**Figura N° 2.3**  
**DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE VENTAS**  
**OMITIDAS POR UNIDADES FALTANTES**

Ventas omitidas (faltantes) = Unidades Faltantes * Valor compra promedio año inmediato anterior				
Ventas omitidas (sobrantes) = Coeficiente * Costo del sobrante				
Donde:				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%; background-color: #cccccc; text-align: center; padding: 2px;"><b>Coeficiente</b></td> <td style="padding: 2px;">Ventas declaradas o registradas en meses del periodo en que se efectúa la comprobación Valor de las existencias determinadas a la fecha de la toma de inventario.</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #cccccc; text-align: center; padding: 2px;"><b>Costo del sobrante</b></td> <td style="padding: 2px;">Valor de compra unitario del último CP de compra obtenido por el contribuyente a la fecha de la forma de inventario</td> </tr> </table>	<b>Coeficiente</b>	Ventas declaradas o registradas en meses del periodo en que se efectúa la comprobación Valor de las existencias determinadas a la fecha de la toma de inventario.	<b>Costo del sobrante</b>	Valor de compra unitario del último CP de compra obtenido por el contribuyente a la fecha de la forma de inventario
<b>Coeficiente</b>	Ventas declaradas o registradas en meses del periodo en que se efectúa la comprobación Valor de las existencias determinadas a la fecha de la toma de inventario.			
<b>Costo del sobrante</b>	Valor de compra unitario del último CP de compra obtenido por el contribuyente a la fecha de la forma de inventario			

Fuente: Código Tributario Art. 69

**69.2. Inventario por Valorización**

En el caso que, por causa imputable al deudor tributario, no se pueda determinar la Diferencia de Inventarios, de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior, la Administración Tributaria estará facultada a determinar dicha diferencia en forma valorizada tomando para ello los valores del propio contribuyente, según el siguiente procedimiento:

- a) Al valor del inventario comprobado y valuado por la Administración, se le adicionará el costo de los bienes vendidos y se le deducirá el valor de las compras efectuadas en el período comprendido entre la fecha de toma del inventario físico realizado por la

Administración y el primero de enero del ejercicio en que se realiza la toma de inventario.

Para efectuar la Valuación de los Bienes se tomará en cuenta el valor de adquisición del último comprobante de pago de compra del ejercicio anterior a la toma de inventario o, en su defecto, el que haya sido materia de exhibición y/o presentación de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.

Tratándose de Bienes de Nuevas Líneas de Comercialización Implementadas en el ejercicio de la toma de inventario se tomará el primer comprobante de pago de compra de dichos bienes, o en su defecto, el que haya sido materia de presentación y/o exhibición de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.

Para determinar el costo de los Bienes Vendidos, se deducirá del valor de venta el Margen de Utilidad Bruta que figure en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior a aquél en el cual se realice la toma de inventario por parte de la Administración, o en su defecto, de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido. De no contar con esta información se tomará el Margen de Utilidad Bruta de empresas similares.

b) El valor determinado en el inciso anterior representa el inventario determinado por la Administración, el cual comparado con el valor del inventario que se encuentre registrado en los Libros y Registros del deudor tributario, determinará la existencia de Diferencias de Inventario por Valorización.

Figura N° 2.4  
DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS DE  
INVENTARIO POR VALORIZACIÓN

Inventario comprobado y valuado	XXXX
(+) Costo de bienes vendidos	XXXX
(-) Compras efectuadas en el periodo	(XXXX)
Inventario determinado por SUNAT	XXXX
(-) Inventario según libros y registros	(XXXX)
(=) Diferencia Inventario Valorización	XXXX
Figura N° 4	

Fuente: Código Tributario Art. 69

c) A efectos de determinar el monto de ventas o ingresos omitidos se adicionará al valor de la Diferencia de Inventario, el Margen de Utilidad Bruta a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del presente numeral.

d) Cuando la Administración determine Diferencias de Inventarios por Valorización presumirá la existencia de ventas que han sido omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al año inmediato anterior a la toma de inventario.

### **69.3. Inventario Documentario**

Quando la Administración determine Diferencias de Inventario que resulten de las verificaciones efectuadas con sus Libros y Registros Contables y documentación

respectiva, se presumirán ventas omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al período requerido en que se encuentran tales diferencias.

La Diferencia de Inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá al 31 de diciembre del periodo en el que se encuentren las diferencias.

Las ventas omitidas, se determinarán multiplicando el número de unidades que constituyen la diferencia hallada por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

**Figura N° 2.5**  
**VENTAS OMITIDAS POR UNIDADES VALOR PROMEDIO**

Ventas omitidas (Inventario documentario) = N° unidades * Valor venta promedio	
Donde:	
<b>N° unidades</b>	Corresponden al N° de unidades que constituyan la diferencia hallada.
<b>Valor de venta promedio</b>	Se toma en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

Fuente: Código Tributario Art. 69°.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

Resultan aplicables para los tres tipos de inventarios antes descritos las siguientes Disposiciones:

- a) En caso de Diferencias de Inventario, Faltantes o Sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.
- b) La Administración Tributaria asumirá una cantidad o un valor de cero, cuando no presente el Libro de Inventarios y Balances o cuando en dicho Libro, que contenga los Inventarios Iniciales al primero

de enero o finales al 31 de diciembre, que sirven para hallar las Diferencias de Inventarios a que se refieren los incisos anteriores, no se encuentre registrada cifra alguna.

c) Los valores de venta y/o compra de los comprobantes de pago que se utilicen para la valorización de las Diferencias de Inventarios a que se refieren los incisos anteriores, estarán ajustados en todos los casos a las reglas de valor de mercado previstas en la Ley del Impuesto a la Renta.

#### **Sumilla RTF N° 07662-3-2013**

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001, Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la recurrente solo exhibió el inventario permanente de cuatro tipos del producto solicitado, habiendo señalado que su actividad consiste en la comercialización de aproximadamente diecisiete tipos de azúcar, por lo que no cumplió con exhibir el inventario permanente por la

totalidad de los productos que comercializa, y en consecuencia se encuentra acreditada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, y por lo tanto la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta. En cuanto al procedimiento de determinación sobre base presunta se verifica que con la documentación proporcionada por la recurrente se procedió a elaborar los inventarios documentarios de los productos determinándose diferencias de inventario (sobrantes), habiéndose observado lo previsto en el artículo 69° del Código Tributario y además se confirman las multas al sustentarse en los reparos por ventas omitidas por diferencias de inventarios.”

Definitivamente el Libro de Inventario Permanente Valorizado es una herramienta fundamental para establecer el correcto control de las existencias que se tienen en una determinada empresa más aún si se trata de empresas comerciales que por efectos del rubro que manejan deben controlar diversas existencias no solo en unidades físicas sino también en valorización.

Es muy cierto también que muchos contribuyentes hacen caso omiso a llevar un control de unidades, esto da como resultado que puedan existir diferencias de inventario

comparándolos con lo contable y lo físico. Muchas veces no es error de contabilización sino de ingreso al almacén, no hay políticas internas de control de inventario ocasionando esto que la Administración Tributaria encuentre sobrantes o faltantes de existencias presumiendo que existen ventas ni declaradas.

Para entender mejor este artículo se desarrolló un caso práctico en el Anexo 17

**“Artículo 70°. - PRESUNCION DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO**

Cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de Rentas de Tercera Categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la Diferencia Patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.

El monto de las Ventas o Ingresos Omitidos, resultará de aplicar sobre la Diferencia Patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al

ejercicio gravable en el que se encuentre la Diferencia Patrimonial. El monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.

Figura N° 2.6  
**PRESUNCIÓN DE VENTAS EN DEUDORES QUE TIENEN EXISTENCIAS**

		<b>Presunción de Ventas en Deudores que tienen Existencias</b>	
		Ventas (ingresos) omitidos = Diferencia patrimonial * Coeficiente	
Donde:			
	Coeficiente	$\frac{\text{Ventas declaradas o registradas}}{\text{Existencias declaradas o registradas al final del ejercicio}}$	
	Diferencia patrimonial	Patrimonio real - Patrimonio declarado o registrado	

Fuente: Código Tributario Art. 70

De tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando el valor del Patrimonio Neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar.”

**Figura N° 2.7**  
**RESUMEN DE DEUDORES QUE NO TIENEN**  
**EXISTENCIAS**

<b>Presunción de Ventas en Deudores que No tienen Existencias</b>	
Ventas (ingresos) omitidos = Diferencia patrimonial * Coeficiente	
Donde:	
<b>Coeficiente</b>	$\frac{\text{Ventas declaradas o registradas}}{\text{Patrimonio Neto de la DD.JJ. Anual}}$
<b>Diferencia patrimonial</b>	Patrimonio real - Patrimonio declarado o registrado

Fuente: Código Tributario Art. 70

Para que quede más claro la aplicación de este artículo de Presunciones se desarrolló un caso práctico en el Anexo 18.

#### **2.2.4. Impuesto a la Renta**

García (1978), señala que El concepto tributario de "renta", como base de la imposición, es objeto de ardua disputa en doctrina y motiva diferencias entre las distintas legislaciones. La causa de ello radica, entre otras cosas, en que en el tema pueden confluir consideraciones de tipo económico, financiero y de técnica tributaria. Lo primero deriva de que el concepto de renta tiene originalmente cuño económico; lo segundo es resultado de que el impuesto a la renta es visualizado como uno de los más eficientes instrumentos para el financiamiento de los gastos del Estado distribuyendo el peso de la carga entre los habitantes según principios de equidad, en función de sus respectivas capacidades

contributivas. Y las consideraciones técnicas tributarias derivan del hecho insoslayable de que los conceptos teóricos que se adopten deben concretarse en definiciones legales susceptibles de ser operadas eficientemente por la administración.

### **A. La Teoría de la Renta - Producto**

El sustento de esta Teoría se encuentra reflejada en el texto del literal a) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta cuando precisa que el Impuesto a la renta grava “Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tal aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos”

Villegas, H (2002) precisa que “La Renta es el producto neto y periódico que se extrae de una fuente capaz de producirlo y reproducirlo. Tal fuente es el capital, y como permanece inalterado, no obstante originar tal producto, tiene la propiedad de ser una fuente productiva y durable”

### **B. La Teoría del Flujo de Riqueza**

García, R (1978) considera lo siguiente “Otro criterio tributario más amplio que el antes analizado, considera renta la totalidad de esos enriquecimientos provenientes de terceros, o sea al total del flujo de

riqueza que desde los terceros fluye hacia el contribuyente en un periodo dado”

### **C. La Teoría del Consumo más Incremento Patrimonial**

Bernal, J (2017) considera lo siguiente “Este criterio es más amplio que el de renta producto, porque considera renta a la totalidad de enriquecimientos que provienen de terceros hacia la persona en un periodo determinado incluyendo las que provienen del criterio de la renta producto. Dentro de este criterio se incluyen las ganancias de capital realizadas, los ingresos por actividades accidentales, los ingresos eventuales y los ingresos a título gratuito”.

#### **2.2.5. Marco Legal**

*Constitución Política del Perú de 1993, Título III del Régimen Económico Capítulo I Principios Generales Artículo 59* “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa.

Asimismo, en el Capítulo II se ha nombrado a la Constitución en el Marco Conceptual, por ser necesario al hablar del proceso de fiscalización que se establece en el artículo 2 de la mencionada norma.

*Texto Único Ordenado del Código Tributario Decreto Supremo N° 135-99-EF, Título II, Capítulo II, Artículo 63 al 65* “Determinación de la Obligación Tributaria sobre Base Cierta y Presunta”.

Hemos utilizado esta norma por ser la principal, en ella se detalla en los artículos 66º al 70º todas las formas de Presunción que se establecen en nuestra legislación.

*Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 1312 y la Ley N° 30532, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta Decreto Supremo N° 179-2004-EF.*

En el caso del Impuesto a la Renta, esta norma establece el procedimiento para el cálculo de la Renta Anual de Tercera categoría, la cual es materia de nuestra problemática e investigación.

## **2.2.6. Definiciones de término básicos**

### **Evasión Tributaria**

Cosulich, (1993) define a la Evasión Tributaria, “como la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes. Esa falta de cumplimiento puede derivar en pérdida efectiva de ingreso para el Fisco o no. Es evidente que ambas implican una modalidad de evasión, aun cuando con efectos diferentes”.

### **Tributos**

Según Wikipedia visitada el 25.07.2017, “Son ingresos públicos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del

gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines”.

El Código Tributario en su Norma Preliminar II: Ámbito de Aplicación, clasifica al tributo en:

Impuesto, Contribución y Tasas, por lo tanto, el término Tributo no se circunscribe únicamente a un monto que la SUNAT debe recaudar sino también a cualquier importe que el ciudadano deba pagar por un servicio que le pueda brindar el Estado.

### **Política Tributaria**

Delgado, M. (1997). “Por eso, la política fiscal es un tema de organización ciudadana muy simple y, a la vez, muy complejo. Es simple, porque se trata de un mero procedimiento para financiar la satisfacción de las necesidades públicas. Es muy complejo, porque tal procedimiento ha de articular la gran diversidad de los intereses personales y colectivos de los distintos grupos de ciudadanos; y tales intereses son, en muchos casos, contra puestos”

En nuestro país la política tributaria está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas y la aplica en base a sus objetivos en materia económica y social. La política tributaria es una rama de la política fiscal que a su vez es parte de la política pública. Es así que por este medio se permite al Estado recaudar para poder cumplir con sus obligaciones sociales.

## **Cultura**

Según la Real Academia de la Lengua Española, define a cultura como “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grados de desarrollo artísticos, científico, industrial, en una época, grupo social”. Por lo que toda sociedad tiene cultura y toda cultura es puesta en práctica, por las personas que se interrelacionan; siendo de esta manera la sociedad igual a la cultura.

## **Cultura tributaria**

Carolina Roca, (2008) define cultura tributaria como un “Conjunto de información y el grado de conocimientos que en un determinado país se tiene sobre los impuestos, así como el conjunto de percepciones, criterios, hábitos y actitudes que la sociedad tiene respecto a la tributación”.

## **Conciencia tributaria**

Bravo, F (2011) el concepto de Conciencia Tributaria es “la motivación intrínseca de pagar impuestos” refiriéndose a las actitudes y creencias de las personas, es decir a los aspectos no coercitivos, que motivan la voluntad de contribuir por los agentes, reduciéndose al análisis de la tolerancia hacia el fraude y se cree que está determinada por los valores personales.

## **Principio de no confiscatoriedad**

STC N° 2727 – 2002 – AA/TC, del 19.12.2003 “Este principio infirma y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda

afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de la igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva; según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes”.

### **Principio de Capacidad Contributiva**

STC Nº 3303 – 2003 – AA/TC del 28.06.2004 “Que los principios constitucionales consagrados por el artículo 74 de la Constitución, que regulan al régimen tributario, como son el de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y de los derechos fundamentales”.

Arancibia, M (2012) “en tal sentido, debe entenderse a la capacidad contributiva como la aptitud económica personal para soportar las cargas públicas en mayor o menor grado impuestas por el Estado, teniéndose presente las condiciones particulares de cada uno de los contribuyentes”

## CAPÍTULO III

### III. VARIABLES E HIPOTESIS

#### 3.1. Definición de las variables.

La investigación considera dos variables, que son a criterio de los investigadores, las variables del trabajo de investigación:

##### 3.1.1. *Variable independiente (X): La Presunción de Ingresos*

Según Wikipedia, enciclopedia del Derecho, define: "Presunción: hecho cierto, conocido y demostrable. Se denomina **Presunción**, en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto *ope legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida."

##### 3.1.2. *Variable Dependiente (Y): El Impuesto a la Renta.*

Según el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta," se considera Rentas de Tercera Categoría a aquellas que gravan la utilidad obtenida por la realización de actividades

empresariales que desarrollan las personas naturales y jurídicas. Generalmente estas rentas se producen por la participación conjunta de la inversión del capital y el trabajo.”

### 3.2. Operacionalización de las variables.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION		
Variables		Indicadores
Variable Independiente		
X	La Presunción de Ingresos	Registro de Ventas
		Base Cierta
		Base Presunta
Variable Dependiente		
Y	El Impuesto a la Renta	Flujo de caja
		Estado de resultados
		Renta Anual

### 3.3. Sistema de Hipótesis

#### Hipótesis general

La Presunción de Ingresos tiene efectos positivos en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.

#### Hipótesis específicas

- El Registro de Ventas por la Presunción de Ingresos influye negativamente en el Flujo de Caja en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.

- La Base Cierta por la Presunción de Ingresos impacta positivamente en el Estado de Resultados en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.
  
- La Base Presunta por la Presunción de Ingresos tiene un efecto positivo en la determinación de la Renta Anual en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.

## **CAPÍTULO IV**

### **IV. METODOLOGIA**

#### **4.1. Tipo de investigación.**

La investigación realizada se orientó a señalar los efectos de la Presunción de Ingresos en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales fiscalizadas del Distrito de Pueblo Libre año 2016, el tipo de investigación se inscribe en el de una investigación aplicada.

Según Pelekais, De Franco y Parada (2005) "indican que la investigación aplicada describe y predice la aplicabilidad de los resultados. Se concibe y planifica con fines eminentemente prácticos, directos e inmediatos dirigidos a la solución de problemas de la realidad. Se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren. La investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la investigación básica, pues depende de sus resultados y avances que logre."

En nuestro trabajo de investigación se analizaron problemas concretos sobre la Presunción de Ingresos y su efecto en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales fiscalizadas en el distrito de Pueblo Libre.

#### **4.2. Diseño de investigación**

El nivel de la investigación es descriptivo y correlacionad explicativo. Según, Hernández Sampieri (2010) señala que, "Es una investigación que busca conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto particular

para predecir cómo se puede comportar un concepto o una variable al conocer el comportamiento de otras variables vinculadas”.

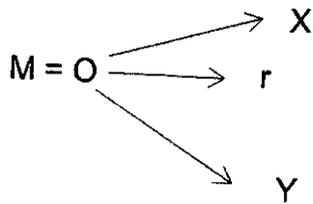
Hernández y Col (2006) “sostienen que el estudio descriptivo tiene como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población. Describe características de la realidad, especifica perfiles de personas, grupos, etc.”

Tamayo y Tamayo (2006) “la investigación correlacional tiene como objeto determinar el grado en el cual las variaciones en uno o varios factores son concomitantes con la variación en otro u otros factores, la existencia y fuerza de esta covariación se mide estadísticamente a través de coeficientes de correlación. Permite identificar asociaciones entre variables.”

También se circunscribe en una investigación no experimental, de corte transversal.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2006) “la investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente las variables, es decir se trata de una investigación donde no se hacen variar intencionalmente las variables independientes. Se observan los fenómenos tal y como se dan en el contexto natural, para después analizarlos, teniendo como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiestan una o más variables.”

Es de corte transversal pues se recolectan datos en un momento dado, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia en interrelación en un momento dado. Según Chávez (2007), “el estudio es transversal pues se mide una vez mediante los criterios de uno o más grupos de unidades en un momento dado, sin pretender evaluar la evolución de esas unidades.”



Donde:

M = muestra

X = Presunción de ingresos

Y = Impuesto a la Renta

r = Relación de variables

### 4.3. Población y muestra.

#### 4.3.1. Población.

Balestrini, M. (2001) "define a la población como cualquier conjunto de elementos de los que se quiere conocer o investigar alguna o algunas características."

Por información escrita de la Municipalidad de Pueblo Libre en su padrón de contribuyentes, la población en la presente investigación está constituida por las empresas comerciales del distrito de Pueblo Libre en el año 2016.

#### 4.3.2. Muestra.

Según Pérez (2005) "el conjunto de elementos de los que se toma la información en el proceso de muestreo se llama muestra y el número de elementos que lo componen tamaño muestral. La muestra es un subconjunto de la población lo más representativa posible, siendo los métodos de muestreo

las técnicas estadísticas que permiten seleccionar una muestra lo suficientemente representativa.”

En la investigación se usó un muestreo no probabilístico por conveniencia, es decir a criterio del investigador. La muestra tomada fue de los registros contables de una empresa comercial fiscalizada denominada Distribuidora El Pinar SAC del Distrito de Pueblo Libre año 2016, porque contamos con la información fidedigna y por tener la facilidad de acceso a los documentos y libros contables del ejercicio 2016.

Asimismo, el procedimiento de fiscalización en relación a las presunciones, es el mismo que se aplica en cualquier tipo de contribuyente, normado en el Código Tributario.

#### **4.4. Técnica e instrumento de Recolección de datos.**

##### **4.4.1. Técnicas**

La técnica utilizada es la Observación para verificar la emisión y el registro adecuado de los comprobantes en el Registro de Ventas, para dicho propósito se elaboró una Guía de Observación.

La técnica utilizada en la investigación fue de observación y análisis documental.

##### **4.4.2. Instrumentos.**

Se realizó el Análisis documental de los comprobantes de pago que sustentan la elaboración del Registro de Venta con

la declaración jurada PDT 621 – IGV Renta mensual del ejercicio 2016, en una ficha de datos.

Se verifico el Registro Inventario Permanente Valorizado para detectar diferencias que afecten los ingresos declarados por omisión de ingresos o salidas de existencias en una ficha de datos.

Se realizó la comparación del Estado de Resultados antes y después del proceso de fiscalización, en una ficha de datos.

#### **4.5. Procedimientos de recolección de datos.**

De las empresas comerciales establecidas en el Distrito de Pueblo Libre, escogimos a la empresa Distribuidora El Pinar SAC a la cual asesoramos desde el año 2015 en materia contable, tributaria, laboral y financiera, la misma que el 30 de Marzo de 2017 fue notificada por la Administración Tributaria para realizar la fiscalización por el ejercicio 2016 en relación a los ingresos del periodo mencionado con incidencia en el Impuesto a la Renta Anual.

En el mes de Abril iniciamos la preparación de la documentación a ser presentada a la Administración Tributaria para efectos de pasar la fiscalización el día 14 de Abril del presente según requerimiento, tales como:

- Archivos del PLE del Registro de Ventas.
- Declaraciones mensuales de IGV y Renta del PDT 621.
- Declaración Jurada Anual presentada a Sunat del ejercicio 2016 presentada el 03 de Abril de 2017.

La Administración Tributaria culminó el proceso de fiscalización el viernes 26 de Mayo, presentando el día lunes 29 de Mayo los resultados y la emisión de las correspondientes Resoluciones de determinación con respecto del IGV mensual, Renta Anual y multas.

El monto a pagar contenidas en las Resoluciones de Determinación al ser muy onerosas y no contar con la liquidez inmediata, se procedió el día 30 de Mayo a dar inicio al trámite del Fraccionamiento de acuerdo al artículo 36° del Código Tributario y el 05 de Junio se paga la cuota de acogimiento; luego se presenta la Solicitud del Fraccionamiento.

#### **4.6. Procesamiento estadístico y análisis de datos.**

Para la descripción, el análisis de los datos y los resultados se ha empleado porcentajes, tablas y gráficos, además se utilizó los coeficientes estadísticos para validar el instrumento y poder brindar información coherente conforme a los datos recogidos, conjuntamente a lo anteriormente manifestado se hizo uso del Microsoft Excel y el Programa SPSS (Statistic Package Social Science) versión 23 para Windows.

El análisis de datos se realizó mediante tablas y gráficos estadísticos que fueron resultado de la revisión de los Registros de Ventas, la documentación sustentatoria de las operaciones del giro del negocio, las declaraciones juradas mensuales de IGV y Renta (PDT 621) de los meses de enero a diciembre de 2016 y el Estado de Resultados del ejercicio en mención.

## CAPITULO V

### V. RESULTADOS

#### 5.1. Resultados de acuerdo a cada uno de los indicadores

5.1.1. Impuesto a la Renta Anual Base Cierta y Base Presunta de la empresa Distribuidora El Pinar año 2016, se muestra en detalle en el Anexo 6 y manera específica en el siguiente cuadro:

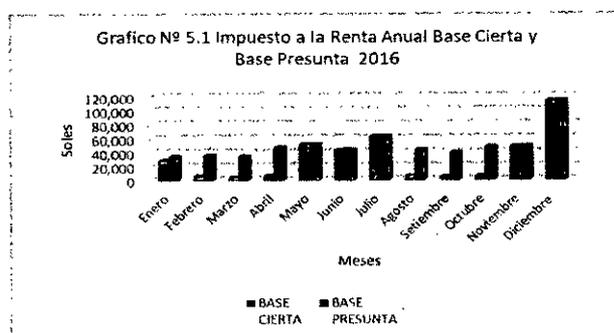
➤ Impuesto a la Renta

Cuadro N° 5.1  
IMPUESTO A LA RENTA ANUAL  
BASE CIERTA –BASE PRESUNTA  
2016 (EN SOLES)

MESES	BASE CIERTA	BASE PRESUNTA
Enero	29,147	34,823
Febrero	6,784	36,362
Marzo	4,417	35,137
Abril	7,388	47,737
Mayo	52,520	52,520
Junio	44,492	44,492
Julio	63,560	63,560
Agosto	6,695	44,159
Setiembre	5,175	40,501
Octubre	6,220	48,681
Noviembre	49,334	49,334
Diciembre	114,298	114,298
<b>TOTAL</b>	<b>390,030</b>	<b>611,605</b>

Fuente: Elaboración propia. Datos Distribuidora El Pinar SAC

Gráfico N° 5.1  
IMPUESTO A LA RENTA ANUAL  
BASE CIERTA Y BASE PRESUNTA



El Gráfico N° 5.1, nos muestra claramente la variación que existe entre una determinación sobre Base Cierta y Base Presunta del Impuesto a la Renta. Podemos apreciar por ejemplo que, en los meses de febrero, marzo y abril en las cuales se aplicó la Base Presunta, el Impuesto a la Renta muestra una diferencia sustancial.

➤ Registro de Ventas

Cuadro N° 5.2

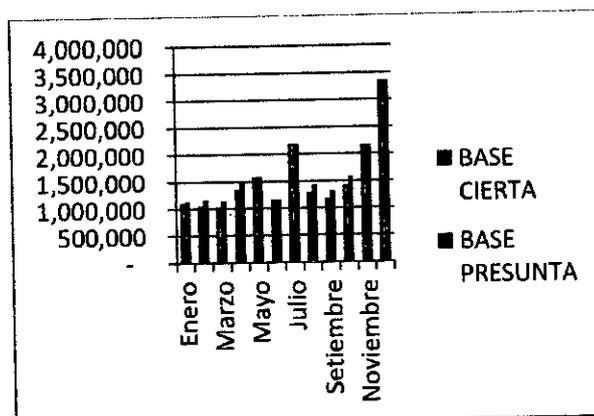
REGISTRO DE VENTAS (INGRESOS) BASE  
CIERTA Y PRESUNTA 2016 (EN SOLES)

MESES	BASE CIERTA	BASE PRESUNTA
Enero	1,107,753	1,128,024
Febrero	1,053,707	1,159,340
Marzo	1,031,152	1,140,867
Abril	1,354,375	1,498,481
Mayo	1,588,123	1,588,123
Junio	1,159,669	1,159,669
Julio	2,190,963	2,190,963
Agosto	1,296,633	1,430,435
Setiembre	1,185,758	1,311,922
Octubre	1,425,259	1,576,907
Noviembre	2,159,390	2,159,390
Diciembre	3,352,789	3,352,789
<b>TOTAL</b>	<b>18,905,571</b>	<b>19,696,910</b>

Fuente: Elaboración propia. Datos Distribuidora El Pinar SAC

Gráfico N° 5.2

REGISTRO DE VENTAS (INGRESOS) BASE  
CIERTA Y PRESUNTA



El Gráfico N° 5.2, nos muestra claramente la variación que existe entre una determinación sobre Base Cierta y Base Presunta de los ingresos anotados en el Registro de Ventas. Podemos apreciar por ejemplo que en los meses de Febrero, Marzo y Abril en las cuales se aplicó la Base Presunta, el incremento de los ingresos es significativo.

### 5.1.2. Resultado del Flujo de Caja

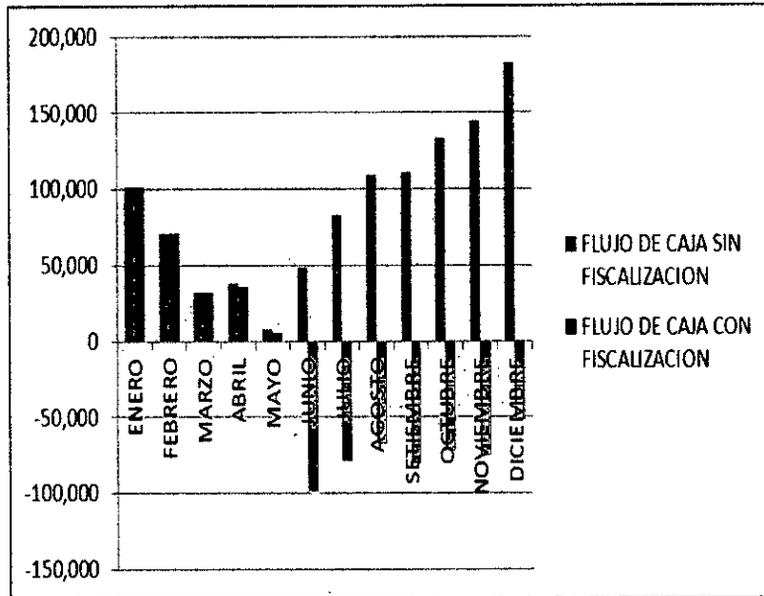
- Saldos de Flujo de Caja, se muestran en detalle en el Anexo 7, en el siguiente cuadro apreciamos los saldos del Flujo de Caja sin Fiscalización y con Fiscalización:

Cuadro N° 5.3  
SALDOS DE FLUJO DE CAJA CON Y SIN  
FISCALIZACIÓN

MESES	FLUJO DE CAJA	
	SIN FISCALIZACION	CON FISCALIZACION
ENERO	101,146	101,146
FEBRERO	71,053	71,053
MARZO	32,140	32,140
ABRIL	38,276	35,876
MAYO	7,678	5,278
JUNIO	48,424	-99,084
JULIO	83,052	-78,920
AGOSTO	109,024	-67,413
SETIEMBRE	110,593	-80,307
OCTUBRE	133,247	-72,118
NOVIEMBRE	144,297	-75,531
DICIEMBRE	182,478	-51,814

Fuente: Elaboración propia. Datos Distribuidora El Pinar

**Gráfico N° 5.3  
SALDOS DE FLUJO DE CAJA CON Y SIN  
FISCALIZACIÓN**



En el Grafico 5.3, se muestra que, a partir del mes de Junio 2017 el saldo de caja proyectado se convierte en negativo de manera significativa, debido al pago de la cuota inicial y cuotas siguientes del fraccionamiento aprobado, de la deuda originada por la aplicación de Ingresos sobre Base Presunta, distorsionando de esa manera lo proyectado para el año 2017.

### 5.1.3. Resultado de Base Cierta

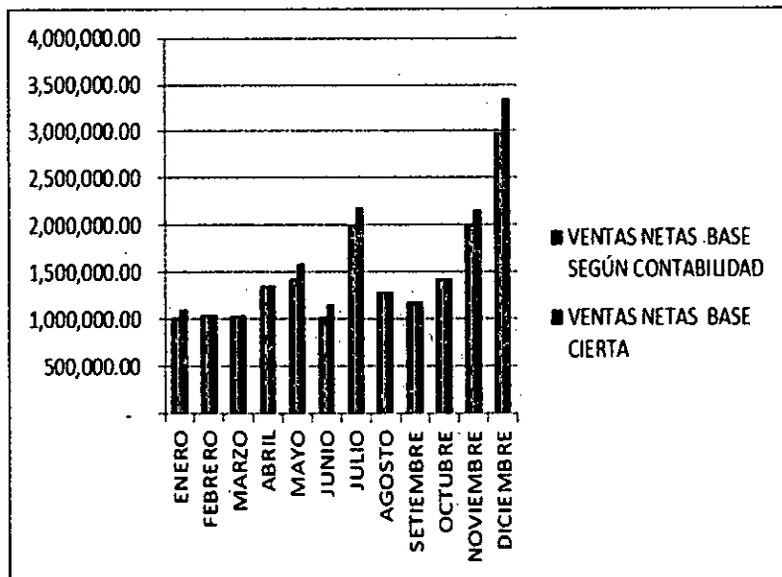
- Resultado del Registro de Ventas en Base Cierta, se muestra de manera detallada en el Anexo 7, y especifica en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5.4**  
**VENTAS DEL EJÉRCICIO SEGÚN**  
**CONTABILIDAD Y BASE CIERTA**

MESES	VENTAS NETAS	
	BASE SEGÚN CONTABILIDAD	BASE CIERTA
ENERO	1,019,544.73	1,107,753.00
FEBRERO	1,047,849.02	1,053,707.00
MARZO	1,031,152.03	1,031,152.00
ABRIL	1,354,375.17	1,354,375.00
MAYO	1,428,379.15	1,588,123.00
JUNIO	1,016,613.56	1,159,669.00
JULIO	1,995,055.81	2,190,963.00
AGOSTO	1,292,872.90	1,296,633.00
SETIEMBRE	1,185,757.60	1,185,758.00
OCTUBRE	1,425,259.39	1,425,259.00
NOVIEMBRE	2,014,595.00	2,159,390.00
DICIEMBRE	2,991,198.00	3,352,789.00
<b>TOTAL</b>	<b>17,802,652.36</b>	<b>18,905,571.00</b>

Fuente: Elaboración propia. Datos Distribuidora El Pinar SAC

**Gráfico N° 5.4**  
**VENTAS DEL EJÉRCICIO SEGÚN CONTABILIDAD Y**  
**BASE CIERTA**



En el Grafico 5.4, se muestran los ingresos según contabilidad en comparación con la aplicación de la Base Cierta, como se puede apreciar existe un incremento, sin embargo, no es tan significativo como en la aplicación de la Base Presunta.

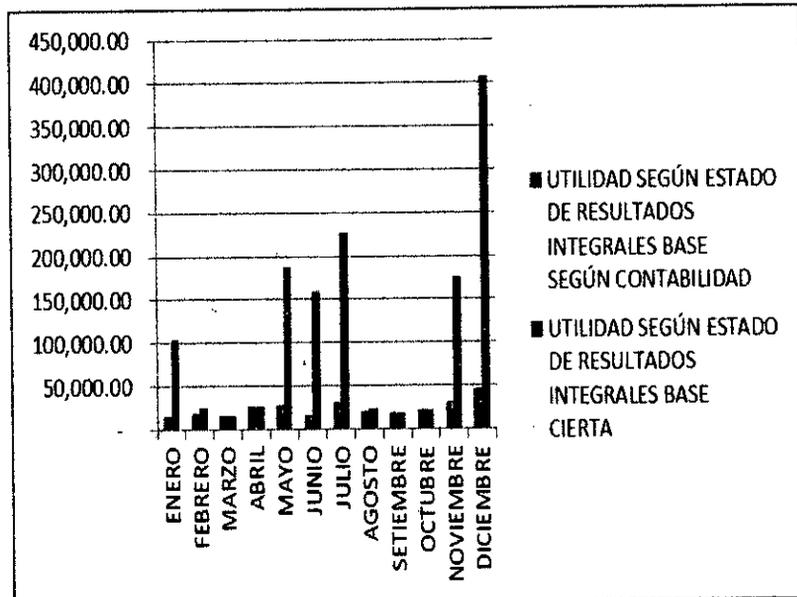
- Resultados según la Utilidad, se muestra en detalle en el Anexo 8, y de manera específica apreciamos los resultados según la Base Contable y Base Cierta.

**Cuadro N° 5.5  
UTILIDAD SEGÚN CONTABILIDAD  
Y BASE CIERTA**

MESES	UTILIDAD SEGÚN ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES	
	BASE SEGÚN CONTABILIDAD	BASE CIERTA
ENERO	15,889.77	104,098.04
FEBRERO	18,372.26	24,230.24
MARZO	15,775.07	15,775.04
ABRIL	26,385.19	26,385.02
MAYO	27,826.90	187,570.75
JUNIO	15,844.08	158,899.52
JULIO	31,093.27	227,000.46
AGOSTO	20,149.63	23,909.73
SETIEMBRE	18,480.22	18,480.62
OCTUBRE	22,212.90	22,212.51
NOVIEMBRE	31,397.79	176,192.79
DICIEMBRE	46,617.69	408,208.69
<b>TOTAL</b>	<b>290,044.77</b>	<b>1,392,963.41</b>

Fuente: Elaboración propia. Datos Distribuidora El Pinar SAC

**Gráfico N° 5.5**  
**UTILIDAD SEGÚN BASE CONTABLE Y BASE CIERTA**



En el Gráfico N° 5.5, podemos apreciar claramente, como el incremento de los ingresos producidos por la Base Cierta índice en los Resultados de manera positiva, es decir incrementado los resultados en cada uno de los meses del ejercicio económico analizado.

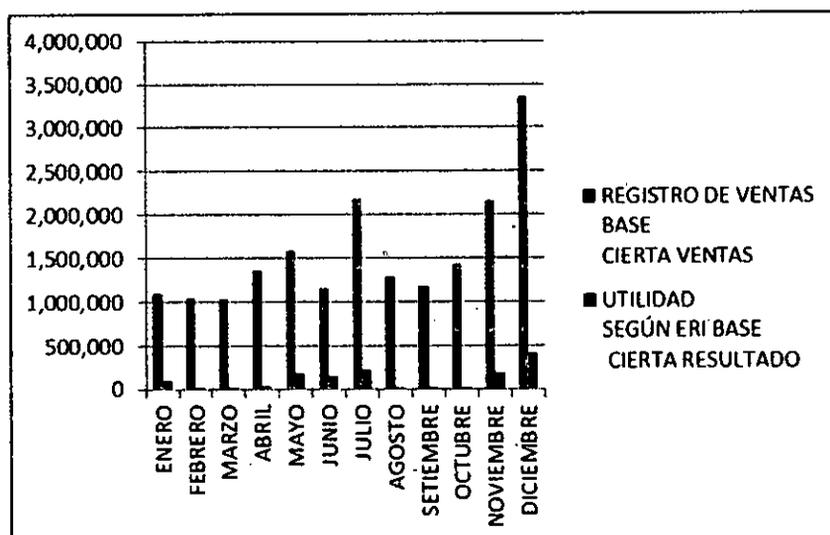
- Resultados según la Utilidad, se muestra en detalle en el Anexo 8, y de manera específica apreciamos los resultados según la Base Contable y Ventas en Base Cierta.

**Cuadro N° 5.6**  
**VENTAS BASE CIERTA Y RESULTADOS**  
**BASE CIERTA (EN SOLES)**

MESES	REGISTRO DE VENTAS	UTILIDAD SEGÚN ERI
	BASE CIERTA VENTAS	BASE CIERTA RESULTADO
ENERO	1,107,753	104,098
FEBRERO	1,053,707	24,230
MARZO	1,031,152	15,775
ABRIL	1,354,375	26,385
MAYO	1,588,123	187,571
JUNIO	1,159,669	158,900
JULIO	2,190,963	227,000
AGOSTO	1,296,633	23,910
SETIEMBRE	1,185,758	18,481
OCTUBRE	1,425,259	22,213
NOVIEMBRE	2,159,390	176,193
DICIEMBRE	3,352,789	408,209
<b>TOTAL</b>	<b>18,905,571</b>	<b>1,392,963</b>

Fuente: Elaboración propia. Datos Distribuidora El Pinar SAC

**Gráfico N° 5.6**  
**VENTAS SEGÚN BASE CIERTA Y RESULTADOS BASE**  
**CIERTA**



En el Gráfico N° 5.6, podemos apreciar claramente, como el incremento de los ingresos producidos por la Base Cierta índice en los Resultados de manera positiva, es decir incrementado los resultados en cada uno de los meses del ejercicio económico analizado.

#### 5.1.4. Resultado de Base Presunta

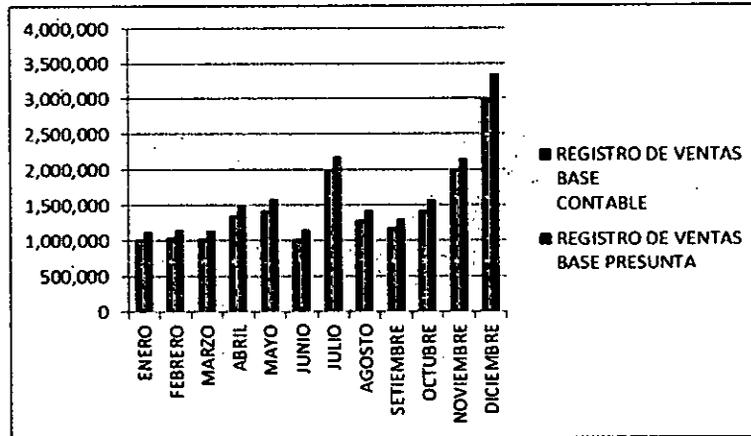
- Resultados del Registro de Ventas en Base Presunta, se muestra en detalle en el Anexo 9, de manera específica lo podemos apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5.7  
VENTAS BASE CONTABLE Y PRESUNTA  
(EN SOLES)

MESES	REGISTRO DE VENTAS	REGISTRO DE VENTAS
	BASE CONTABLE	BASE PRESUNTA
ENERO	1,019,545	1,128,024
FEBRERO	1,047,849	1,159,340
MARZO	1,031,152	1,140,867
ABRIL	1,354,375	1,498,481
MAYO	1,428,379	1,588,123
JUNIO	1,016,614	1,159,669
JULIO	1,995,056	2,190,963
AGOSTO	1,292,873	1,430,435
SETIEMBRE	1,185,758	1,311,922
OCTUBRE	1,425,259	1,576,907
NOVIEMBRE	2,014,595	2,159,390
DICIEMBRE	2,991,198	3,352,789
<b>TOTAL</b>	<b>17,802,652</b>	<b>19,696,910</b>

Fuente: Elaboración propia. Datos Distribuidora El Pinar SAC

Gráfico N° 5.7  
VENTA BASE CONTABLE Y BASE PRESUNTA



En el Grafico 5.7, podemos apreciar una diferencia marcada entre los Ingresos determinados en Base Contable en comparación con los Ingresos determinados en Base Presunta, cuyo libro contable que refleja este hecho es el Registro de Ventas.

➤ Resultado del Impuesto a la Renta en Base Presunta

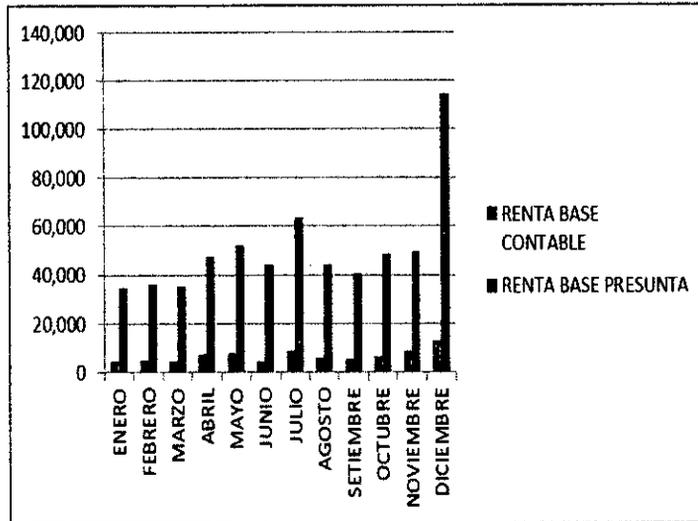
Cuadro N° 5.8  
IMPUESTO A LA RENTA BASE CONTABLE  
Y PRESUNTA (EN SOLES)

MESES	RENDA	RENDA
	BASE CONTABLE	BASE PRESUNTA
ENERO	4,449	34,823
FEBRERO	5,144	36,362
MARZO	4,417	35,137
ABRIL	7,388	47,737
MAYO	7,792	52,520
JUNIO	4,436	44,492
JULIO	8,706	63,560
AGOSTO	5,642	44,159
SEPTIEMBRE	5,174	40,501
OCTUBRE	6,220	48,681
NOVIEMBRE	8,791	49,334
DICIEMBRE	13,053	114,298
<b>TOTAL</b>	<b>81,213</b>	<b>611,605</b>

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 5.8

VENTA BASE CONTABLE Y BASE PRESUNTA



En el Gráfico N° 5.8, apreciamos como la Renta Anual determinada en Base Presunta tiene una diferencia sustancial comparada con la determinada en Base Contable.

**5.2. Gráfico de Dispersión Matricial para determinar relaciones entre variables:**

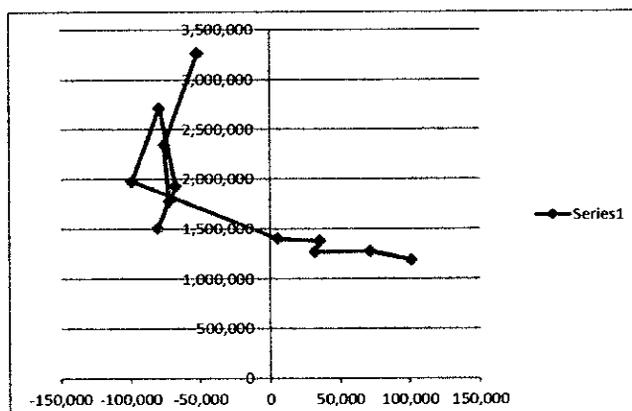
**5.2.1. HIPOSTESIS ESPECIFICA 1**

El Registro de Ventas por la Presunción de Ingresos influye negativamente en el Flujo de Caja en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.

Cuadro N° 5.9  
**CONTRASTACIÓN HIPÓTESIS  
 ESPECIFICA 1**

MESES	FLUJO DE CAJA	REGISTRO DE VENTAS
	BASE PRESUNTA	BASE PRESUNTA
ENERO	101,146	1,192,338
FEBRERO	71,053	1,275,552
MARZO	32,140	1,267,986
ABRIL	35,876	1,377,439
MAYO	5,278	1,402,906
JUNIO	-99,084	1,977,825
JULIO	-78,920	2,718,078
AGOSTO	-67,413	1,928,234
SETIEMBRE	-80,307	1,509,155
OCTUBRE	-72,118	1,783,256
NOVIEMBRE	-75,531	2,345,170
DICIEMBRE	-51,814	3,263,802
<b>TOTAL</b>	<b>-51,814</b>	<b>22,041,740</b>

Gráfico N° 5.9  
**REGISTRO DE VENTAS EN BASE  
 PRESUNTA Y FLUJO DE CAJA EN BASE  
 PRESUNTA**



Resumen

<i>Estadísticas de la regresión</i>	
Coefficiente de correlación múltiple	0.3784203
Coefficiente de determinación R <sup>2</sup>	0.1432019
R <sup>2</sup> ajustado	0.0575221
Error típico	66580.107
Observaciones	12

ANÁLISIS DE VARIANZA								
	Grados de libertad	Suma de cuadrados	Promedio de los cuadrados	F	Valor crítico de F			
Regresión	1	7408994746	7408994746	1.671361161	0.225146366			
Residuos	10	44329106834	4432910683					
Total	11	51738101580						
	Coefficientes	Error típico	Estadística t	Probabilidad	Inferior 95%	Superior 95%	Inferior 95.0%	Superior 95.0%
Intercepción	42153.8854	54160.19163	0.77831862	0.454402977	-78522.54181	162830.313	-78522.5418	162830.313
Variable X 1	-0.03988139	0.030848578	-1.29281134	0.225146366	-0.108616306	0.02885352	-0.10861631	0.02885352

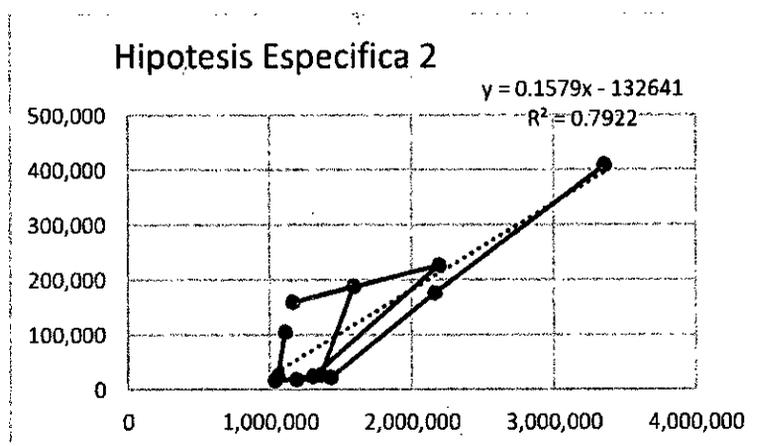
### 5.2.2. HIPOSTESIS ESPECÍFICA 2

La Base Cierta por la Presunción de Ingresos impacta positivamente en el Estado de Resultados en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.

**Cuadro N° 5.10**  
**CONTRASTACIÓN HIPÓTESIS**  
**ESPECÍFICA 2**

MESES	REGISTRO DE VENTAS	RESULTADOS
	BASE CIERTA	BASE CIERTA
ENERO	1,107,753	104,098
FEBRERO	1,053,707	24,230
MARZO	1,031,152	15,775
ABRIL	1,354,375	26,385
MAYO	1,588,123	187,571
JUNIO	1,159,669	158,900
JULIO	2,190,963	227,000
AGOSTO	1,296,633	23,910
SETIEMBRE	1,185,758	18,481
OCTUBRE	1,425,259	22,213
NOVIEMBRE	2,159,390	176,193
DICIEMBRE	3,352,789	408,209
<b>TOTAL</b>	<b>18,905,571</b>	<b>1,392,963</b>

**Gráfico N° 5.10**  
**REGISTRO DE VENTAS Y RESULTADOS EN**  
**BASE CIERTA**



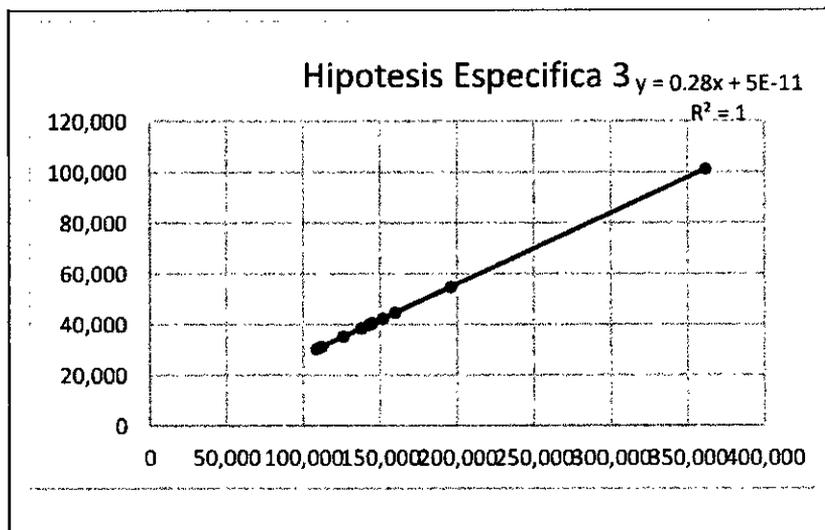
### 5.2.3. HIPOSTESIS ESPECÍFICA 3

La Base Presunta por la Presunción de Ingresos tiene un efecto positivo en la determinación de la Renta Anual en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.

Cuadro N° 5.11  
CONTRASTACIÓN HIPÓTESIS  
ESPECÍFICA 3

MESES	REGISTRO DE VENTAS	IMPUESTO A LA RENTA
	BASE PRESUNTA	BASE PRESUNTA
ENERO	108,480	30,374
FEBRERO	111,491	31,218
MARZO	109,715	30,720
ABRIL	144,106	40,350
MAYO	159,744	44,728
JUNIO	143,055	40,056
JULIO	195,907	54,854
AGOSTO	137,562	38,517
SETIEMBRE	126,165	35,326
OCTUBRE	151,648	42,461
NOVIEMBRE	144,795	40,543
DICIEMBRE	361,591	101,245
<b>TOTAL</b>	<b>1,894,257</b>	<b>530,392</b>

Gráfico N° 5.11  
REGISTRO DE VENTAS E IMPUESTO A LA RENTA EN BASE PRESUNTA



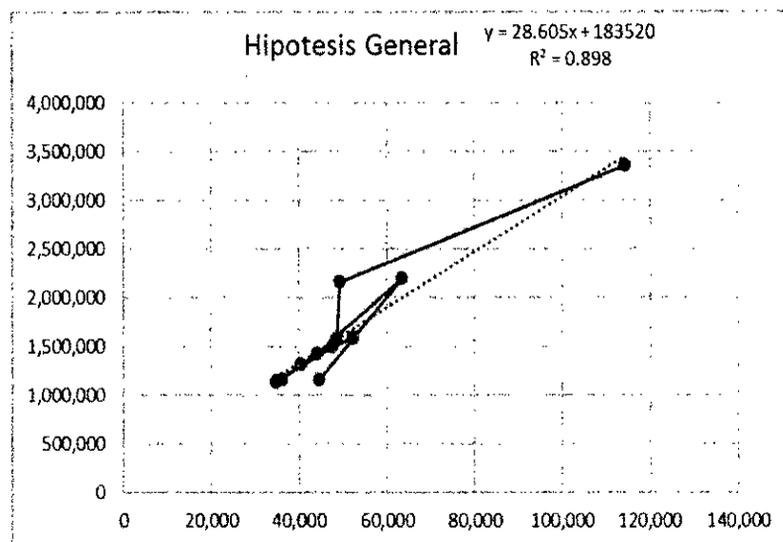
## 5.2.4. HIPOSTESIS GENERAL

La Presunción de Ingresos tiene efectos positivos en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.

Cuadro N° 5.12  
CONTRASTACIÓN  
HIPÓTESIS GENERAL

MESES	RENTA	REG.VTAS..
	BASE PRESUNTA	BASE PRESUNTA
ENERO	34,823	1,128,024
FEBRERO	36,362	1,159,340
MARZO	35,137	1,140,867
ABRIL	47,737	1,498,481
MAYO	52,520	1,588,123
JUNIO	44,492	1,159,669
JULIO	63,560	2,190,963
AGOSTO	44,159	1,430,435
SETIEMBRE	40,501	1,311,922
OCTUBRE	48,681	1,576,907
NOVIEMBRE	49,334	2,159,390
DICIEMBRE	114,298	3,352,789
<b>TOTAL</b>	<b>611,605</b>	<b>19,696,910</b>

Gráfico N° 5.12  
REGISTRO DE VENTAS E IMPUESTO  
A LA RENTA EN BASE PRESUNTA



Resumen	
<i>Estadísticas de la regresión</i>	
Coefficiente de correlación múltiple	0.947640268
Coefficiente de determinación R <sup>2</sup>	0.898022078
R <sup>2</sup> ajustado	0.887824285
Error típico	7220.559845
Observaciones	12

ANÁLISIS DE VARIANZA						
	Grados de libertad	cuadrado de los cuadrados	F	Valor crítico de F		
Regresión	1	4591161790	4591161790	88.0604405	2.83763E-06	
Residuos	10	521364845	52136484.5			
Total	11	5112526635				

	Coefficientes	Error típico	Estadística t	Probabilidad	Inferior 95%	Superior 95%	Inferior 95.0%	Superior 95.0%
Intercepción	-563.9824202	5873.62984	-0.0960194	0.92540217	-13651.24527	12523.2804	-13651.2453	12523.2804
Variable X 1	0.031394383	0.0033455	9.38405246	2.8376E-06	0.023940136	0.03884863	0.02394014	0.03884863

### Discusión de Resultados

Esta Hipótesis General, se relaciona el Impuesto a la Renta con la presunción de Ingresos en un 94.76%, el grado de confiabilidad se establece en un 89.80%; asimismo, la probabilidad es  $P 0.00 < 0.05$ , por lo que se comprueba la Hipótesis General.

La variable Y es igual a 28.605 veces la variable X, más 183,520.

## **CAPITULO VI**

### **VI. DISCUSION DE LOS RESULTADOS**

#### **6.1. Contrastación de los Resultados con las Hipótesis**

De acuerdo con los resultados establecidos, se afirma que los objetivos trazados se han logrado y las hipótesis planteadas se han comprobado.

##### **➤ Hipótesis General**

De acuerdo a la estadística de regresión el coeficiente de determinación es el 89.80% lo cual explica que a Presunción de ingresos tiene una altísima relación con la determinación del Impuesto a la renta.

La prueba T Student en la probabilidad tenemos que el valor  $P = 0.00 < 0.05$ , por tal razón se concluye que la Presunción de ingresos influye positivamente en la determinación del Impuesto a la Renta

##### **➤ Hipótesis específica 1**

##### **➤ Discusión de Resultados**

- Esta Hipótesis Especifica 1, tiene un nivel de relación muy baja con respecto del Registro de Ventas en Base Presunta con el Flujo de Caja en Base Presunta, con un coeficiente de determinación de 14.32%; asimismo, la probabilidad es  $P = 22.51 > 0.05$ , por lo que aparentemente no se comprueba esta Hipótesis Especifica 1; sin embargo, si existe una relación, todo hecho que a mayor Base Presunta resulta en un mayor pago de impuesto a la renta y de imposición de sanciones en contra de la empresa, por lo tanto si los ingresos proyectados**

en el Flujo de Caja no varían, es lógico que se tenga un resultado negativo en el saldo de caja cada fin de mes desde el momento que hay que pagar al Estado un impuesto resultante de una base ficta o la denominada Presunta.

➤ Hipótesis específica 2

De acuerdo a la estadística de regresión el coeficiente de determinación es el 79.22% lo cual explica que la Presunción de ingresos tiene una significativa relación con el estado de resultados. La prueba T Student en la probabilidad tenemos que el valor  $P = 0.00 < 0.05$ , por tal razón se concluye que la Presunción de ingresos tiene un efecto positivo en el Estado de Resultados, sin embargo, para la empresa este efecto es negativo ya que, a mayor ingreso, mayor utilidad por lo tanto más Impuesto a la Renta a pagar.

➤ Hipótesis específica 3

De acuerdo a la estadística de regresión el coeficiente de determinación es el 87.91% lo cual explica que la Presunción de ingresos Base Presunta tiene una significativa relación con la determinación del Impuesto a la Renta Anual.

La prueba T Student en la probabilidad tenemos que el valor  $P = 0.00 < 0.05$ , por tal razón se concluye que la Presunción de ingresos tiene un efecto positivo en la determinación de la Renta Anual, sin embargo, para la empresa este efecto es negativo ya que, a mayor ingreso, mayor utilidad por lo tanto más Impuesto a la Renta a pagar.

## **6.2. Contrastación de los Resultados con otras Investigaciones**

Al realizar el análisis de los resultados según los objetivos según los objetivos planteados encontramos que:

➤ Annibaldi, J. y Piccioni, I. (2012) en su tesis titulada "Infracciones y Sanciones Tributarias". Tesis de Maestro. Argentina. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, dice que:

"Si bien una de las formas más efectivas para lograr una mayor recaudación y un mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias, es sancionar la acción indebida o la omisión mediante una multa, clausura o restricción de la libertad, entre otras; la finalidad de este trabajo como responsabilidad social es concientizar, desde el lugar como asesores impositivos, a los contribuyentes a adquirir una conducta tributaria responsable induciendo al cumplimiento voluntario y espontáneo de los requerimientos de la legislación a fin de evitar las consecuencias del incumplimiento tributario."

En nuestro País se debe trabajar más en mejorar en los contribuyentes los conocimientos sobre cultura y conciencia tributaria, si bien es cierto la Administración Tributaria ya ha iniciado esta campaña en los colegios, aún es insuficiente y los resultados se verán a largo plazo.

Creemos que, si mejoramos la cultura y conciencia tributaria en el Perú, los contribuyentes tributarían correctamente como en otros países y no sería necesario endurecer las sanciones para que cumplan con el Estado; mediante estos puntos corroboramos que, no es necesariamente la imposición de sanciones da un buen resultado en el cumplimiento tributario, aun mas, la aplicación de

sanciones por Presunciones causa desaliento empresarial entre los emprendedores peruanos.

➤ Alarcón, F. (2015), presenta la Tesis “Estudio del Procedimiento de Determinación tributaria en la Base Presunta establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta frente a la realidad económica y la Capacidad Contributiva de las empresas como lucha contra la Evasión Tributaria en el Sector Grifos”. Tesis de Maestro. Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, asume las siguientes conclusiones:

“El actual procedimiento de presunción establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta como lucha contra la evasión tributaria en el sector grifos no considera necesariamente la realidad económica de las empresas por lo cual afecta su capacidad contributiva, siendo necesario proponer un nuevo procedimiento que si considere estos aspectos.”

La Administración Tributaria por querer mejorar la recaudación tributaria se está olvidando de cuidar que las sanciones deben estar de acuerdo con la capacidad contributiva porque en muchos casos origina gasto excesivo para la empresa que en la mayoría de veces es un error del contribuyente y no un intento de evadir, sin embargo se aplican las sanciones y la empresa puede terminar quebrando; se sabe que en nuestro país la mayoría de las empresas son pequeñas y medianas a las que debemos cuidar porque son las que generan mayor ingreso.

Con esto corroboramos que, es necesario revisar aspectos actuales que contempla el Código Tributario en lo referente a Presunciones.

➤ Mejía, M. (2010) presento la tesis titulada, "Impacto Tributario que genera la Aplicación de Procedimientos de Verificación en las Pymes del Municipio Valera del Estado Trujillo" Tesis de Maestro. Venezuela. Universidad de Los Andes, Mérida, argumenta "que se logró identificar que entre los objetivos que persigue el proceso de verificación aplicado por la Administración Tributaria se encuentran: Minimizar los índices de evasión fiscal, aumentar la conciencia tributaria y cumplir con las metas de recaudación. Según los resultados obtenidos, el proceso de verificación ha tenido resultados positivos en los contribuyentes, particularmente en lo que respecta a la reducción de infracciones y la generación de conciencia tributaria. Sin embargo, la contraposición se genera porque a criterio de los empresarios la mayoría de las acciones tomadas durante los procesos de verificación, están más orientados a cumplir las metas de recaudación que a fomentar conciencia tributaria, sin que ello implique una actitud impositiva."

Como podemos notar en otros países también hay la prioridad de mejora la recaudación tributaria y se está consiguiendo porque cada vez el contribuyente toma conciencia de una cultura tributaria ya va notando el crecimiento en la recaudación, sin embargo, en nuestro país todavía falta mucho que hacer en materia tributaria para lograr mejorar la recaudación y que el Estado cuenta con mayores ingresos para cumplir con sus obligaciones.

Es importante añadir también, que es función del Estado crear la suficiente confianza entre los contribuyentes, para que estos sepan en que se utilizan los recursos recaudados por los tributos y se vea la redistribución entre los más necesitados.

## **CAPITULO VII**

### **VII. CONCLUSIONES**

- A. La Administración Tributaria luego de haber realizado la fiscalización y encontrando en la revisión que los ingresos cinco (5) meses alternos en el ejercicio fiscalizado han excedido del 10%, aplico la Presunción de Ingresos sobre Base Presunta previsto en el artículo 66° del Código Tributario afectando la determinación del Impuesto a la Renta Anual de manera significativa.
- B. La empresa como política todos los años elabora el Flujo de Caja Proyectado para mejor manejo de su efectivo y equivalente de efectivo; en el año 2017 en plena ejecución se vio afectada en el mes de Junio por el pago de la cuota de acogimiento al Fraccionamiento, las cuotas que vencen dentro del ejercicio 2017 y las multas derivadas del proceso de fiscalización ocasionando de esta manera que la proyección del Flujo de Caja se distorsione de tal manera que los saldos se conviertan en flujos negativos.
- C. La omisión de ingresos por Base Cierta influye positivamente en el Estado de Resultados en la medida que a mayor ingreso se tendrá una mayor utilidad, generando asimismo que el impuesto a la Renta Anual por pagar sea mayor. Esta aplicación es favorable para la Administración Tributaria y es negativa para la empresa, sin embargo, no es tan represora y es más justa porque se hace en base a ingresos que realmente genero la empresa y que no fueron registrados por esta.
- D. La omisión de ingresos por Base Presunta influye positivamente en la determinación del Impuesto a la Renta Anual en la medida que los ingresos aumentan sin tener una contrapartida de costo que le permita a la empresa disminuir su utilidad, por lo tanto, la determinación del Impuesto a la Renta mediante la aplicación de la Base Presunta es significativa afectando negativamente al contribuyente. Como es de

conocimiento, la Presunción en Base Presunta es una figura tributaria creada por el Estado que le permite a la Administración recaudar en base a un supuesto que afecta la liquidez y la rentabilidad de la empresa; este hecho vulnera los principios Constitucionales como el de Capacidad Contributiva y la no Confiscatoriedad.

## **CAPITULO VIII**

### **VIII. RECONENDACIONES**

- A. El contribuyente deberá considerar un rubro de contingencias al momento de realizar la proyección de su flujo de caja, para que cuando afronte cualquier fiscalización que le pudieran generar variaciones sustanciales en su Flujo de Caja, que le den como resultado saldos negativos, producto de pago adicional de los tributos determinados y multas que tenga que pagar, pueda finalmente afrontar este egreso sin que se sume el gasto financiero producto de la obtención de un crédito de la banca para cubrir la diferencia de caja.
- B. A pesar que la aplicación de Presunción sobre Base Cierta afecta de manera significativa los resultados, es justo que se realicen las correcciones respectivas y los pagos necesarios de Tributos y multas debido a que estas se basan en errores que realmente la empresa ha cometido, debiendo pagarlas en el menor tiempo posible para evitar mayor gasto financiero. En la mayoría de los casos la contabilidad es externa por lo que estas empresas deberían pensar seriamente en la creación de un departamento contable para poder disminuir significativamente los errores cometidos y realizar un planeamiento tributario.
- C. La aplicación de la Presunción sobre Base Presunta, incrementa sustancialmente la base imponible para la determinación del Impuesto a la Renta Anual, vulnerando de esta manera los principios Constitucionales; en la actualidad la Administración Tributaria cuenta con varias herramientas de control para evitar la Evasión Tributaria como el Programa de Libros Electrónicos (PLE), comprobantes electrónicos , DAOT, entre otros por lo que debería modificarse el Código Tributario en la parte de las Presunciones.

- D. La Administración Tributaria al aplicar en un proceso de fiscalización el artículo 66 ° del Código Tributario y determinar que el porcentaje de omisión de ingresos ha superado el 10% en el ejercicio fiscalizado, considera que debe aplicar este porcentaje a todos meses incluyendo aquellos que en los cuales no ha encontrado diferencia alguna, ocasionando excesos de pago de impuestos y multas, por lo tanto, nuestra recomendación es que se aplique sobre Base Cierta para no perjudicar excesivamente al contribuyente: en todo caso, la sanción debe ser más alta y para evitar evasión debería incrementar el porcentaje de la multa.
- E. El Estado en diciembre pasado ha flexibilizado la presión tributaria, ha anulado varias infracciones tipificadas en nuestro Código, sin embargo, desde su promulgación nadie se ha preocupado en revisar que pasa con las Presunciones en Base Presunta.
- Sugerimos se revisen los artículos relacionados con las Presunciones actualmente establecidas y eliminar aquellas que se determinen sobre Base Presunta, porque transgreden los principios tributarios fundamentales que asisten a los contribuyentes, como son la Capacidad Contributiva y la no Confiscatoriedad de los contribuyentes.

## **CAPITULO IX**

### **IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alarcón, F. (2015). *Estudio del procedimiento de determinación tributaria en la base presunta establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta frente a la realidad económica y la capacidad contributiva de las empresas como lucha contra la evasión tributaria en el Sector Grifos*. Universidad Nacional de San Marcos, Lima, Perú

Annibaldi, J. y Piccioni, I. (2012). *Infracciones y sanciones tributarias*. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina.

Arancibia, M. (2012). *Manual del Código Tributario y de la Ley Penal Tributaria*. Lima: Pacífico Editores SAC

Balestrini, M. (2001). *Como se elabora el Proyecto de Investigación*, Consultores Asociados, Servicio Editorial, Caracas, Venezuela, Quinta edición

Bernal, J (2017). *Manual práctico del Impuesto a la Renta 2016-2017*. Lima. Editora Pacífico Editores SAC

Bravo Sheen, David. *Inobservancia de las Normas Constitucionales y Reforma del Sistema Tributario*, En: Revista Cátedra. Año V N° 8. Palestra Editores. P.218

Cabanellas de Torre, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (23ª ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Cajarville, J (1984) *Invalidez de los Actos Administrativos*, Medea, p16, 31 145

Cosulich Ayala, J. (1993) *La Evasión Tributaria*, Naciones Unidas, Convención Económica para América Latina y el Caribe

DELGADO, M.L. (1997): *Educación cívico-tributaria de los ciudadanos y educación en valores de responsabilidad de los funcionarios*, INCAFI, Querétaro (México).

*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Vigésima Segunda Edición 2001.

Effio Pereda, Fernando y otros (2007). *Código Tributario Comentado y Concordado*. Lima: Editora y Distribuidora Real SRL.

García, R. (1978). *Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica de Impuesto*. Buenos Aires: Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) Organización de Estados Americanos.

Huamaní, R. (2013). *Código Tributario Comentado*. Lima: Jurista Editores EIRL

Macen, M. (2015). *Incidencia de la aplicación de las Sanciones Tributarias en la gestión de la mediana empresa durante el año 2012 en la provincia de Trujillo*. Universidad Nacional de Trujillo

Mejía, M. (2010). *Impacto tributario que genera la aplicación de procedimientos de verificación en las pymes del Municipio Valera del Estado Trujillo*. Universidad de los Andes, Mérida, Colombia.

Navarrine y Asorey (2000). *Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario*. (2ª ed.). Buenos Aires: Palma, segunda edición.

Roca, C. (2008) *Estrategias para la formación de la Cultura Tributaria- Asamblea General CIAT N°42, Guatemala*

Villegas, Héctor (2002). *Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Ziccardi, H. (2003). *Derecho Tributario Administrativo Formal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

<http://www.tc.gob.pe/tc/public/jurisprudencia/constitucional>, visitada el 25.07.2017,  
STC Nº 2727 – 2002 – AA/TC, del 19.12.2003, STC Nº 3303 – 2003 – AA/TC del 28.06.2004

<http://www.rae.es/>, visitada el 15/07/2017

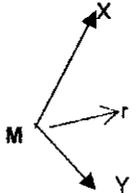
[https://es.wikipedia.org/wiki/Sanci%C3%B3n\\_administrativa](https://es.wikipedia.org/wiki/Sanci%C3%B3n_administrativa), visitada el 25.07.2017

<https://es.wikipedia.org/wiki/Tributo>, visitada el 25.07.2017

[https://es.wikipedia.org/wiki/Presunci%C3%B3n\\_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Presunci%C3%B3n_(derecho)), visitada el 10.06.2017

# **ANEXOS**

**ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA**  
**LA PRESUNCION DE INGRESOS Y SUS EFECTOS EN LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LAS EMPRESAS**  
**COMERCIALES DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	MUESTRA	DISEÑO	TECNICAS E INSTRUMENTOS
<p><b>PROBLEMA PRINCIPAL</b> ¿Cuáles son los efectos de la Presunción de Ingresos en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016?</p> <p><b>PROBLEMAS SECUNDARIOS</b></p> <p><b>PE1:</b> ¿Cómo influye el Registro de Ventas por la Presunción de Ingresos en el Flujo de Caja en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016?</p> <p><b>PE2:</b> ¿Cuál es el impacto de la aplicación de la Base Cierta por la Presunción de Ingresos en el Estado de Resultados en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016?</p> <p><b>PE3:</b> ¿Cómo afecta la aplicación de la Base Presunta por la Presunción de Ingresos en la determinación de la Renta Anual en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar los efectos de la Presunción de Ingresos en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO</b></p> <p><b>OE1:</b> Determinar la influencia del Registro de Ventas por la Presunción de Ingresos en el Flujo de Caja en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.</p> <p><b>OE2:</b> Determinar el impacto de la aplicación de la Base Cierta por la Presunción de Ingresos en el Estado de Resultados en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.</p> <p><b>OE3:</b> Determinar la afectación de la Base Presunta por la Presunción de Ingresos en la determinación de la Renta Anual en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> La Presunción de Ingresos tiene efectos positivos en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del distrito de Pueblo Libre año 2016.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA</b></p> <p><b>HE1:</b> El Registro de por la Presunción de Ingresos influye negativamente en el Flujo de Caja en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.</p> <p><b>HE2:</b> La Base Cierta por la Presunción de Ingresos impacta positivamente en el Estado de Resultados en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.</p> <p><b>HE3:</b> La Base Presunta por la Presunción de Ingresos tiene un efecto positivo en la determinación de la Renta Anual en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.</p>	<p><b>VARIABLES INDEPENDIENTES</b></p> <p><b>X: La Presunción de Ingresos</b></p> <p>Indicadores</p> <p>X1: Registro de Ventas X2: Base Cierta X3: Base Presunta</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p><b>Y: Impuesto a la Renta</b></p> <p>Indicadores</p> <p>Y1: Flujo de Caja Y2: Estado de Resultados Y3: Renta Anual</p>	<p><b>Población:</b> Empresas comerciales del distrito de Pueblo Libre año 2016.</p> <p><b>Muestra:</b> Una (1) empresa comercial del distrito de Pueblo Libre, muestra no probabilística por conveniencia.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b> Aplicada</p> <p><b>Nivel de la investigación</b> <b>Diseño:</b> Descriptivo Correlacional explicativo.</p> <p>El diseño se diagrama de la siguiente manera</p> <div style="text-align: center;">  <pre> graph TD     M --&gt; X     M --&gt; r     M --&gt; Y             </pre> </div> <p>Dónde: M = Muestra</p> <p><b>X= La Presunción de Ingresos</b></p> <p><b>Y= Impuesto a la Renta</b> r = Relación de Variables</p>	<p><b>TECNICAS</b></p> <p>Observación Análisis documental</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>Guía de Observación Registro de información</p>

**ANEXO 2: RELACION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE**

### ANEXO 3: ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES MENSUALES – SEGÚN CONTABILIDAD

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES MENSUALES - SEGÚN CONTABILIDAD														
EJERCICIO 2018 (expresado en soles)														
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL	
70 VENTAS BRUTAS	1,021,878.73	1,069,501.90	1,066,389.91	1,393,846.49	1,483,904.18	1,029,444.29	2,009,600.42	1,293,981.78	1,186,964.34	1,460,112.65	2,060,803.96	3,007,715.28	18,074,143.93	
(-) DESCUENTOS, REBAJAS Y BONIFICACIONES	-2,334.00	-11,652.88	-35,237.88	-39,471.32	-55,525.03	-12,830.73	-14,544.61	-1,108.88	-1,206.74	-34,853.26	-46,208.96	-16,517.28	-271,491.57	
VENTAS NETAS	1,019,544.73	1,047,849.02	1,031,152.03	1,354,375.17	1,428,379.15	1,016,613.56	1,995,055.81	1,292,872.90	1,185,757.60	1,425,259.39	2,014,595.00	2,991,198.00	17,802,652.36	
(-) COSTO DE VENTAS - SERV. OPERACIONES	-978,762.94	-1,000,695.81	-990,864.62	-1,286,656.41	-1,356,960.19	-975,949.02	-1,915,253.58	-1,241,157.98	-1,138,327.30	-1,368,249.01	-1,934,011.20	-2,871,550.09	-17,058,238.15	
UTILIDAD BRUTA	40,781.79	47,153.21	40,487.41	67,718.76	71,418.96	40,664.54	79,802.23	51,714.92	47,430.30	57,010.38	80,583.80	119,647.91	744,414.21	
<b>GASTOS OPERACIONALES</b>														
(-) 94 GASTOS DE ADMINISTRACION	-6,234.96	-7,209.07	-6,189.96	-10,353.25	-10,918.96	-6,217.04	-12,200.54	-7,906.49	-7,251.43	-8,716.09	-12,320.13	-18,293.03	-113,811.05	
(-) 95 GASTOS DE VENTAS	-18,657.06	-21,571.88	-18,522.38	-30,980.32	-32,673.10	-18,603.42	-36,508.32	-23,658.80	-21,698.65	-26,081.39	-36,865.88	-54,737.19	-340,558.39	
UTILIDAD BRUTA	15,889.77	18,372.26	15,775.07	26,385.19	27,826.90	15,844.08	31,093.27	20,149.63	18,480.22	22,212.90	31,397.79	46,617.69	290,044.77	
(-) 97 CARGAS FINANCIERAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
(+) 75 INGRESOS DIVERSOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
(+) 77 INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
UTILIDAD ANTES DE PARTICIP. E IMP. A LA RENTA	15,889.77	18,372.26	15,775.07	26,385.19	27,826.90	15,844.08	31,093.27	20,149.63	18,480.22	22,212.90	31,397.79	46,617.69	290,044.77	
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES	0.00	0.00												
IMPUESTO A LA RENTA 28%	-4,449.14	-5,144.23	-4,417.02	-7,387.85	-7,791.53	-4,436.34	-8,706.12	-5,641.90	-5,174.46	-6,219.61	-8,791.38	-13,052.95	-61,212.94	
UTILIDAD DEL PERIODO	SI 11,440.63	13,228.03	11,358.05	18,997.34	20,035.37	11,407.74	22,387.15	14,507.73	13,305.76	15,993.29	22,606.41	33,564.74	208,832.23	

## ANEXO 4: ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES MENSUALES – EN BASE CIERTA

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES MENSUALES - EN BASE CIERTA														
EJERCICIO 2016 (expresado en Soles)														
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE	TOTAL ANUAL	
70 VENTAS BRUTAS	1,110,087.00	1,065,359.88	1,066,389.88	1,393,846.32	1,643,648.03	1,172,499.73	2,205,507.61	1,297,741.88	1,185,964.74	1,480,112.26	2,205,598.96	3,399,306.28	19,177,062.57	
(-) DESCUENTOS, REBAJAS Y BONIFICACIONES	-2,334.00	-11,652.88	-35,237.88	-39,471.32	-55,525.03	-12,830.73	-14,544.61	-1,108.88	-1,206.74	-34,853.26	-46,208.96	-16,517.28	-271,491.57	
VENTAS NETAS	1,107,753.00	1,053,707.00	1,031,152.00	1,354,375.00	1,588,123.00	1,159,669.00	2,190,963.00	1,296,633.00	1,185,758.00	1,425,259.00	2,159,390.00	3,352,789.00	18,905,571.00	
(-) COSTO DE VENTAS - SERV. OPERACIONES	-978,762.94	-1,000,895.81	-990,664.62	-1,286,656.41	-1,356,960.19	-975,949.02	-1,915,253.58	-1,241,157.98	-1,138,327.30	-1,368,249.01	-1,934,011.20	-2,871,550.09	-17,058,238.15	
UTILIDAD BRUTA	128,990.06	53,011.19	40,487.38	67,718.59	231,162.81	183,719.98	275,709.42	55,475.02	47,430.70	57,009.99	225,378.80	481,238.91	1,847,332.85	
<b>GASTOS OPERACIONALES</b>														
(-) 94 GASTOS DE ADMINISTRACION	-6,234.96	-7,209.07	-6,189.96	-10,353.25	-10,918.96	-6,217.04	-12,200.64	-7,906.49	-7,251.43	-8,716.09	-12,320.13	-18,293.08	-113,811.05	
(-) 95 GASTOS DE VENTAS	-18,657.06	-21,571.88	-18,522.38	-30,980.32	-32,673.10	-18,803.42	-36,508.32	-23,658.80	-21,698.65	-26,081.39	-36,865.88	-54,737.19	-340,558.39	
UTILIDAD DE OPERACIÓN	104,098.04	24,230.24	15,775.04	26,385.02	187,570.75	158,899.52	227,000.46	23,909.73	18,480.62	22,212.51	176,192.79	408,208.69	1,392,963.41	
(-) 97 CARGAS FINANCIERAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
(+) 75 INGRESOS DIVERSOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
(+) 77 INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
UTILIDAD ANTES DE PARTICIP. E IMP. A LA RENTA	104,098.04	24,230.24	15,775.04	26,385.02	187,570.75	158,899.52	227,000.46	23,909.73	18,480.62	22,212.51	176,192.79	408,208.69	1,392,963.41	
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES	0.00													
IMPUESTO A LA RENTA 28%	-29,147.45	-6,784.47	-4,417.01	-7,387.81	-52,519.81	-44,491.87	-63,560.13	-6,694.72	-5,174.57	-6,219.50	-49,333.98	-114,298.43	-390,029.75	
UTILIDAD DEL PERIODO	SI	74,950.59	17,445.77	11,358.03	18,997.21	135,050.84	114,407.65	163,440.33	17,215.01	13,306.05	15,993.01	263,910.26	1,002,933.65	

ANEXO 5: ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES MENSUALES – EN BASE PRESUNTA

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES MENSUALES - EN BASE PRESUNTA														
EJERCICIO 2016 (expresado en Soles)														
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ANUAL	
70 VENTAS BRUTAS	1,130,358.29	1,170,993.04	1,176,104.49	1,537,952.01	1,643,648.09	1,172,499.73	2,205,507.61	1,431,543.46	1,313,128.95	1,611,760.25	2,205,598.96	3,359,306.28	19,968,401.08	
(-) DESCUENTOS, REBAJAS Y BONIFICACIONES	-2,334.00	-11,652.88	-35,237.88	-39,471.32	-55,525.03	-12,830.73	-14,544.61	-1,108.88	-1,206.74	-34,853.26	-46,208.96	-16,517.28	-271,491.57	
VENTAS NETAS	1,128,024.29	1,159,340.16	1,140,866.61	1,498,480.69	1,588,123.06	1,159,669.00	2,190,963.00	1,430,434.58	1,311,922.21	1,576,906.99	2,159,390.00	3,352,789.00	19,696,909.51	
(-) COSTO DE VENTAS - SERV. OPERACIONES	-978,762.94	-1,000,695.81	-990,664.62	-1,286,656.41	-1,356,960.19	-975,949.02	-1,915,253.58	-1,241,157.98	-1,138,327.30	-1,368,249.01	-1,934,011.20	-2,871,550.09	-17,058,238.15	
UTILIDAD BRUTA	149,261.35	158,644.35	150,201.99	211,824.28	231,162.81	183,719.98	275,709.42	189,276.60	173,594.91	208,657.98	225,378.80	481,238.91	2,638,671.36	
<b>GASTOS OPERACIONALES</b>														
(-) 94 GASTOS DE ADMINISTRACION	-6,234.96	-7,209.07	-6,189.96	-10,353.25	-10,918.96	-6,217.04	-12,200.64	-7,906.49	-7,251.43	-8,716.09	-12,320.13	-18,293.03	-113,811.05	
(-) 95 GASTOS DE VENTAS	-18,657.06	-21,571.88	-18,522.38	-30,980.32	-32,673.10	-18,603.42	-36,508.32	-23,658.80	-21,698.65	-26,081.39	-36,865.88	-54,737.19	-340,558.39	
UTILIDAD DE OPERACION	124,369.33	129,863.40	125,489.65	170,490.71	187,570.75	158,899.52	227,000.46	157,711.31	144,644.83	173,860.50	176,192.79	408,208.69	2,184,301.92	
(-) 97 CARGAS FINANCIERAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
(+) 75 INGRESOS DIVERSOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
(+) 77 INGRESOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
UTILIDAD ANTES DE PARTICIP. E IMP. A LA RENTA	124,369.33	129,863.40	125,489.65	170,490.71	187,570.75	158,899.52	227,000.46	157,711.31	144,644.83	173,860.50	176,192.79	408,208.69	2,184,301.92	
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES	0.00													
IMPUESTO A LA RENTA 28%	-34,823.41	-36,361.75	-35,137.10	-47,737.40	-52,519.81	-44,491.87	-63,560.13	-44,159.17	-40,500.55	-48,680.94	-49,333.98	-114,298.43	-611,604.54	
UTILIDAD DEL PERIODO	S/ 89,545.92	93,501.64	90,352.55	122,753.31	135,050.94	114,407.65	163,440.33	113,552.14	104,144.28	125,179.56	126,858.81	293,910.26	1,572,697.38	

## ANEXO 6: HIPOSTESIS GENERAL

**La Presunción de Ingresos tiene efecto positivo en la determinación del Impuesto a la Renta en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.**

DISTRIBUIDORA EL PINAR SAC						
EJERCICIO 2016						
MESES	IMPUESTO A LA RENTA MENSUAL-TASA ANUAL		REGISTRO DE VENTAS		DIFERENCIAS	
	BASE CIERTA	BASE PRESUNTA	BASE CIERTA	BASE PRESUNTA	RENTA	VENTAS
ENERO	29,147	34,823	1,107,753	1,128,024	5,676	20,271
FEBRERO	6,784	36,362	1,053,707	1,159,340	29,577	105,633
MARZO	4,417	35,137	1,031,152	1,140,867	30,720	109,715
ABRIL	7,388	47,737	1,354,375	1,498,481	40,350	144,106
MAYO	52,520	52,520	1,588,123	1,588,123	0	0
JUNIO	44,492	44,492	1,159,669	1,159,669	0	0
JULIO	63,560	63,560	2,190,963	2,190,963	0	0
AGOSTO	6,695	44,159	1,296,633	1,430,435	37,464	133,802
SETIEMBRE	5,175	40,501	1,185,758	1,311,922	35,326	126,164
OCTUBRE	6,220	48,681	1,425,259	1,576,907	42,461	151,648
NOVIEMBRE	49,334	49,334	2,159,390	2,159,390	0	0
DICIEMBRE	114,298	114,298	3,352,789	3,352,789	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>390,030</b>	<b>611,605</b>	<b>18,905,571</b>	<b>19,696,910</b>	<b>221,575</b>	<b>791,339</b>

## ANEXO 7: HIPOSTESIS ESPECIFICA 1

**El Registro de Ventas por Presunción de Ingresos influye negativamente en el Flujo de Caja en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016**

**DISTRIBUIDORA EL PINAR SAC**

**EJERCICIO 2016**

MESES	REGISTRO VENTAS NETAS		FLUJO DE CAJA		DIFERENCIAS	
	BASE CIERTA	PROYECTADA	BASE CONTABLE (SIN FISCALIZACION)	BASE PRESUNTA (CON FISCALIZACION)	BASE DE VENTAS	SALDO DE FLUJO
ENERO	1,107,753	1,192,338	101,146	101,146	84,585	0
FEBRERO	1,053,707	1,275,552	71,053	71,053	221,845	0
MARZO	1,031,152	1,267,986	32,140	32,140	236,834	0
ABRIL	1,354,375	1,377,439	38,276	35,876	23,064	-2,400
MAYO	1,588,123	1,402,906	7,678	5,278	-185,217	-2,400
JUNIO	1,159,669	1,977,825	48,424	-99,084	818,156	-147,509
JULIO	2,190,963	2,718,078	83,052	-78,920	527,115	-161,972
AGOSTO	1,296,633	1,928,234	109,024	-67,413	631,601	-176,436
SETIEMBRE	1,185,758	1,509,155	110,593	-80,307	323,397	-190,900
OCTUBRE	1,425,259	1,783,256	133,247	-72,118	357,997	-205,364
NOVIEMBRE	2,159,390	2,345,170	144,297	-75,531	185,780	-219,828
DICIEMBRE	3,352,789	3,263,802	182,478	-51,814	-88,987	-234,292
<b>TOTAL</b>	<b>18,905,571</b>	<b>22,041,740</b>	<b>1,061,409</b>	<b>-279,694</b>	<b>3,136,169</b>	<b>-1,341,102</b>

## ANEXO 8: HIPOSTESIS ESPECÍFICA 2

**La Base Cierta por la presunción de ingresos influye positivamente en el Estado de Resultados en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.**

DISTRIBUIDORA EL PINAR SAC						
EJERCICIO 2016						
MESES	VENTAS NETAS		UTILIDAD SEGÚN ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES		DIFERENCIAS	
	BASE SEGÚN CONTABILIDAD	BASE CIERTA	BASE SEGÚN CONTABILIDAD	BASE CIERTA	VENTAS	RESULTADOS
ENERO	1,019,545	1,107,753	15,890	104,098	88,208	88,208
FEBRERO	1,047,849	1,053,707	18,372	24,230	5,858	5,858
MARZO	1,031,152	1,031,152	15,775	15,775	0	0
ABRIL	1,354,375	1,354,375	26,385	26,385	0	0
MAYO	1,428,379	1,588,123	27,827	187,571	159,744	159,744
JUNIO	1,016,614	1,159,669	15,844	158,900	143,055	143,055
JULIO	1,995,056	2,190,963	31,093	227,000	195,907	195,907
AGOSTO	1,292,873	1,296,633	20,150	23,910	3,760	3,760
SETIEMBRE	1,185,758	1,185,758	18,480	18,481	0	0
OCTUBRE	1,425,259	1,425,259	22,213	22,213	0	0
NOVIEMBRE	2,014,595	2,159,390	31,398	176,193	144,795	144,795
DICIEMBRE	2,991,198	3,352,789	46,618	408,209	361,591	361,591
<b>TOTAL</b>	<b>17,802,652</b>	<b>18,905,571</b>	<b>290,045</b>	<b>1,392,963</b>	<b>1,102,919</b>	<b>1,102,919</b>

### ANEXO 9: HIPOSTESIS ESPECÍFICA 3

**La Base Presunta por la presunción de ingresos tiene un efecto positivo en la determinación de la Renta Anual en las empresas comerciales del Distrito de Pueblo Libre año 2016.**

DISTRIBUIDORA EL PINAR SAC						
EJERCICIO 2016						
MESES	VENTAS NETAS		IMPUESTO A LA RENTA		DIFERENCIAS	
	BASE SEGÚN CONTABILIDAD	BASE PRESUNTA	BASE SEGÚN CONTABILIDAD	BASE PRESUNTA	VENTAS	IMPUESTO A LA RENTA
ENERO	1,019,545	1,128,024	4,449	34,823	108,480	30,374
FEBRERO	1,047,849	1,159,340	5,144	36,362	111,491	31,218
MARZO	1,031,152	1,140,867	4,417	35,137	109,715	30,720
ABRIL	1,354,375	1,498,481	7,388	47,737	144,106	40,350
MAYO	1,428,379	1,588,123	7,792	52,520	159,744	44,728
JUNIO	1,016,614	1,159,669	4,436	44,492	143,055	40,056
JULIO	1,995,056	2,190,963	8,706	63,560	195,907	54,854
AGOSTO	1,292,873	1,430,435	5,642	44,159	137,562	38,517
SETIEMBRE	1,185,758	1,311,922	5,174	40,501	126,165	35,326
OCTUBRE	1,425,259	1,576,907	6,220	48,681	151,648	42,461
NOVIEMBRE	2,014,595	2,159,390	8,791	49,334	144,795	40,543
DICIEMBRE	2,991,198	3,352,789	13,053	114,298	361,591	101,245
<b>TOTAL</b>	<b>17,802,652</b>	<b>19,696,910</b>	<b>81,213</b>	<b>611,605</b>	<b>1,894,257</b>	<b>530,392</b>

**ANEXO 10: IMPUESTOS A FRACCIONAR**

<b>IMPUESTOS A FRACCIONAR</b>			
IGV		340,966.29	
RENTA DE TERCERA		530,392.00	
		871,358.29	
Cuota de Acogimiento: 14% de S/ 871,358.29 = S/ 121,990.16			

## ANEXO 11: CUADRO DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDA

Fraccionamiento según el Artículo 36º del Código Tributario				
Cuotas	Amortización	Interés	CUOTA	SALDO
	MONTO A FRACCIONAR			749,368.13
1	7,269.98	7,193.93	14,463.91	742,098.15
2	7,339.77	7,124.14	14,463.91	734,758.38
3	7,410.23	7,053.68	14,463.91	727,348.14
4	7,481.37	6,982.54	14,463.91	719,866.77
5	7,553.19	6,910.72	14,463.91	712,313.58
6	7,625.70	6,838.21	14,463.91	704,687.88
7	7,698.91	6,765.00	14,463.91	696,988.97
8	7,772.82	6,691.09	14,463.91	689,216.15
9	7,847.44	6,616.48	14,463.91	681,368.71
10	7,922.77	6,541.14	14,463.91	673,445.93
11	7,998.83	6,465.08	14,463.91	665,447.10
12	8,075.62	6,388.29	14,463.91	657,371.48
13	8,153.15	6,310.77	14,463.91	649,218.33
14	8,231.42	6,232.50	14,463.91	640,986.91
15	8,310.44	6,153.47	14,463.91	632,676.47
16	8,390.22	6,073.69	14,463.91	624,286.25
17	8,470.77	5,993.15	14,463.91	615,815.49
18	8,552.09	5,911.83	14,463.91	607,263.40
19	8,634.19	5,829.73	14,463.91	598,629.22
20	8,717.07	5,746.84	14,463.91	589,912.14
21	8,800.76	5,663.16	14,463.91	581,111.38
22	8,885.24	5,578.67	14,463.91	572,226.14
23	8,970.54	5,493.37	14,463.91	563,255.60
24	9,056.66	5,407.25	14,463.91	554,198.94
25	9,143.60	5,320.31	14,463.91	545,055.33
26	9,231.38	5,232.53	14,463.91	535,823.95
27	9,320.00	5,143.91	14,463.91	526,503.95
28	9,409.48	5,054.44	14,463.91	517,094.47
29	9,499.81	4,964.11	14,463.91	507,594.66
30	9,591.01	4,872.91	14,463.91	498,003.66
31	9,683.08	4,780.84	14,463.91	488,320.58
32	9,776.04	4,687.88	14,463.91	478,544.54
33	9,869.89	4,594.03	14,463.91	468,674.66
34	9,964.64	4,499.28	14,463.91	458,710.02
35	10,060.30	4,403.62	14,463.91	448,649.72
36	10,156.88	4,307.04	14,463.91	438,492.84
37	10,254.38	4,209.53	14,463.91	428,238.46
38	10,352.82	4,111.09	14,463.91	417,885.64
39	10,452.21	4,011.70	14,463.91	407,433.42
40	10,552.55	3,911.36	14,463.91	396,880.87
41	10,653.86	3,810.06	14,463.91	386,227.01
42	10,756.13	3,707.78	14,463.91	375,470.88
43	10,859.39	3,604.52	14,463.91	364,611.49
44	10,963.64	3,500.27	14,463.91	353,647.84
45	11,068.89	3,395.02	14,463.91	342,578.95
46	11,175.16	3,288.76	14,463.91	331,403.79
47	11,282.44	3,181.48	14,463.91	320,121.35
48	11,390.75	3,073.16	14,463.91	308,730.60
49	11,500.10	2,963.81	14,463.91	297,230.50
50	11,610.50	2,853.41	14,463.91	285,620.00
51	11,721.96	2,741.95	14,463.91	273,898.04
52	11,834.49	2,629.42	14,463.91	262,063.55
53	11,948.10	2,515.81	14,463.91	250,115.44
54	12,062.81	2,401.11	14,463.91	238,052.64
55	12,178.61	2,285.31	14,463.91	225,874.03
56	12,295.52	2,168.39	14,463.91	213,578.51
57	12,413.56	2,050.35	14,463.91	201,164.95
58	12,532.73	1,931.18	14,463.91	188,632.22
59	12,653.04	1,810.87	14,463.91	175,979.17
60	12,774.51	1,689.40	14,463.91	163,204.66
61	12,897.15	1,566.76	14,463.91	150,307.51
62	13,020.96	1,442.95	14,463.91	137,286.55
63	13,145.96	1,317.95	14,463.91	124,140.58
64	13,272.16	1,191.75	14,463.91	110,868.42
65	13,399.58	1,064.34	14,463.91	97,468.84
66	13,528.21	935.70	14,463.91	83,940.63
67	13,658.08	805.83	14,463.91	70,282.54
68	13,789.20	674.71	14,463.91	56,493.34
69	13,921.58	542.34	14,463.91	42,571.76
70	14,055.23	408.69	14,463.91	28,516.54
71	14,190.16	273.76	14,463.91	14,326.38
72	14,326.38	137.53	14,463.91	0.00
<b>Total</b>	<b>749,368.13</b>	<b>292,033.68</b>	<b>1,041,401.81</b>	

Tasa de Interés 0.80% DE LA TIM = 0.96% (1.20 x 0.80)

## ANEXO 12: CUADRO DE RENTA

CALCULO DE MULTA DEL IMPUESTO A LA RENTA					
Impuesto	Base Multa	Multa 50% del Tributo omitido	Rebaja del 95%	Intereses por 67 días	Total
RENTA	530,392.00	265,196.00	13,259.80	355.36	13,615.16

CALCULO DE MULTA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS									
MESES	Vencimiento	Base Presunta de Ventas	IGV	Multa	Intereses	TOTAL	Factor diario	Dias de Atrazo	Factor Acumulado
ENERO	15/02/2016	108,480	19,526	488	94	582	0.0004	480	0.1920
FEBRERO	15/03/2016	111,491	20,068	502	91	592	0.0004	452	0.1808
MARZO	15/04/2016	109,715	19,749	494	83	577	0.0004	421	0.1684
ABRIL	16/05/2016	144,106	25,939	648	101	750	0.0004	390	0.1560
MAYO	15/06/2016	159,744	28,754	719	104	822	0.0004	360	0.1440
JUNIO	15/07/2016	143,055	25,750	644	85	729	0.0004	330	0.1320
JULIO	15/08/2016	195,907	35,263	882	105	987	0.0004	299	0.1196
AGOSTO	15/09/2016	137,562	24,761	619	66	685	0.0004	268	0.1072
SETIEMBRE	17/10/2016	126,165	22,710	568	54	621	0.0004	236	0.0944
OCTUBRE	16/11/2016	151,648	27,297	682	56	739	0.0004	206	0.0824
NOVIEMBRE	16/12/2016	144,795	26,063	652	46	697	0.0004	176	0.0704
DICIEMBRE	16/01/2017	361,591	65,086	1,627	94	1,722	0.0004	145	0.0580
<b>TOTAL</b>		<b>1,894,257</b>	<b>340,966</b>	<b>8,524</b>	<b>979</b>	<b>9,503</b>			

Todos los casos prácticos que se presentan a continuación han sido de elaboración propia y con datos de nuestra investigación.

### **ANEXO 13: Caso Práctico artículo 66 del Código tributario.**

La empresa Comercial El Trome SAC con RUC N° 20131511788, se encuentra comprendida en el Régimen General del Impuesto a la Renta. Por sus operaciones comerciales realizadas en el periodo del 2016, el fiscalizador tributario, examino el Registro de Ventas con las ventas mensuales de dicho ejercicio 216 declaradas en el PDT 621 – IGV – Renta, con su respectivos impuestos y pagos, determinándose ventas omitidas en los meses de Marzo, Mayo, Julio, Octubre y Diciembre, lo cual distorsiona los pagos efectuados del IGV y el Impuesto al Renta de la empresa.

<b>DETERMINACIÓN DE OMISIONES</b>			
<b>MESES</b>	<b>Ingresos declarados PDT 621</b>	<b>Determinado por el Fiscalizador</b>	<b>Ingresos Omitidos</b>
ENERO	35,520	35,520	0
FEBRERO	48,150	48,150	0
MARZO	52,120	57,300	5,180
ABRIL	56,500	56,500	0
MAYO	35,200	40,300	5,100
JUNIO	58,500	58,500	0
JULIO	55,700	62,050	6,350
AGOSTO	45,300	45,300	0
SETIEMBRE	38,400	38,400	0
OCTUBRE	52,100	59,560	7,460
NOVIEMBRE	50,100	50,100	0
DICIEMBRE	61,250	70,140	8,890
<b>TOTAL</b>	<b>588,840</b>	<b>621,820</b>	<b>32,980</b>

### **SOLUCIÓN**

De acuerdo a la información expuesta y habiéndose comprobado que en el Registro de Ventas del ejercicio económico año 2016 fiscalizado según requerimiento, se han determinado omisiones en 5 meses no consecutivos, por lo tanto, procederemos a realizar la aplicación de la presunción del artículo 66° del Código Tributario.

a) Determinación del porcentaje de omisiones

A efecto de determinar el porcentaje de omisión de ingresos detectados en 5 meses del ejercicio fiscalizado, hemos escogido los 4 meses de mayor omisión tal como lo muestra el siguiente cuadro:

OBTENCION DEL PORCENTAJE DE OMISIONES			
MESES FISCALIZADOS	Ingresos declarados PDT 621	Determinado por el Fiscalizador	Ingresos Omitidos
MARZO	52,120	57,300	5,180
JULIO	55,700	62,050	6,350
OCTUBRE	52,100	59,560	7,460
DICIEMBRE	61,250	70,140	8,890
<b>TOTAL</b>	<b>221,170</b>	<b>249,050</b>	<b>27,880</b>
<b>PORCENTAJE DE OMISIONES = (27,880 / 221,170) X 100 = 12.61%</b>			

b) Determinación de ingresos presuntos e IGV

El porcentaje de omisiones constatadas incrementará las ventas o ingresos declarados de los meses distintos al de las omisiones:

DETERMINACIÓN DE OMISIONES					
MESES	Ingresos declarados PDT 621	Ingresos Omitidos	Ingresos Presuntos 12.61%	Total Adicional	IGV
ENERO	35,520	0	4,479	4,479	806
FEBRERO	48,150	0	6,072	6,072	1,093
MARZO	52,120	5,180	6,572	6,572	1,183
ABRIL	56,500	0	7,125	7,125	1,282
MAYO	35,200	5,100	4,439	5,100	918
JUNIO	58,500	0	7,377	7,377	1,328
JULIO	55,700	6,350	7,024	7,024	1,264
AGOSTO	45,300	0	5,712	5,712	1,028
SEPTIEMBRE	38,400	0	4,842	4,842	872
OCTUBRE	52,100	7,460	6,570	7,460	1,343
NOVIEMBRE	50,100	0	6,318	6,318	1,137
DICIEMBRE	61,250	8,890	7,724	8,890	1,600
<b>TOTAL</b>	<b>588,840</b>	<b>32,980</b>	<b>74,253</b>	<b>76,971</b>	<b>13,855</b>

- (1) El importe de la omisión no puede ser inferior al que resulte de aplicar a la venta declarada el porcentaje del 12.61%.

De los cálculos realizados, se obtiene una renta neta presunta y un IGV equivalente a los siguientes montos, a los cuales se les deberá adicionar los intereses moratorios que corresponda:

<b>TOTAL PRESUNCIONES</b>	<b>BASE PRESUNTA</b>	<b>IMPUESTO PRESUNTO</b>
IMPUESTO A LA RENTA PRESUNTO	76,971	21,552
IGV VENTAS PRESUNTAS	76,971	13,855
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>35,407</b>
Fuente: elaboracion propia		

#### ANEXO 14: Caso Práctico artículo 67 del Código Tributario

La Administración Tributaria ha verificado que el contribuyente personal natural con negocio del Régimen General, Sr. Rigoberto Tantaruna Mamani no ha presentado las declaraciones PDT 621 – IGV – Renta, dentro del plazo que ésta le ha requerido. Por lo tanto, de la información obtenida de terceros se ha establecido las siguientes omisiones en las compras declaradas:

DETERMINACIÓN DE COMPRAS OMITIDAS			
MESES	Compras declaradas PDT 621	Determinado por el Fiscalizador	Omisiones en Compras
ENERO	8,250	8,250	-
FEBRERO	7,900	7,900	-
MARZO	9,150	9,150	-
ABRIL	8,750	8,750	-
MAYO	5,680	7,250	1,570
JUNIO	7,265	7,265	-
JULIO	9,200	10,600	1,400
AGOSTO	6,520	8,350	1,830
SEPTIEMBRE	7,350	9,260	1,910
OCTUBRE	6,950	6,950	-
NOVIEMBRE	8,360	8,360	-
DICIEMBRE	9,560	9,560	-
<b>TOTAL</b>	<b>94,935</b>	<b>101,645</b>	<b>6,710</b>

#### SOLUCION

De acuerdo a la información analizada y habiéndose comprobado que en el Registro de Compras del ejercicio económico año 2016 fiscalizado según requerimiento, se han determinado omisiones en 4 meses no consecutivos, por lo tanto, procede a realizar la aplicación de la presunción del artículo 67º del Código Tributario.

a) Determinación del porcentaje de omisiones

Como sabemos, el supuesto de presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro, se aplica entre otros, cuando el total de las omisiones comprobadas sean iguales o mayores al 10% de las compras de dichos meses. Para ello, es necesario determinar dicho porcentaje, el cual mostramos en el cuadro siguiente:

OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE OMISIONES			
MESES FISCALIZADOS	Compras declaradas PDT 621	Determinado por el Fiscalizador	Omisiones en Compras
MAYO	5,680	7,250	1,570
JULIO	9,200	10,600	1,400
AGOSTO	6,520	8,350	1,830
SETIEMBRE	7,350	9,260	1,910
<b>TOTAL</b>	<b>28,750</b>	<b>35,460</b>	<b>6,710</b>
<b>PORCENTAJE DE OMISIONES = (6,710 / 28,750) X 100 = 23.34%</b>			

b) Determinación de la Renta y del IGV Presunto

Obtenido el porcentaje correspondiente, las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento se incrementarán en el porcentaje de las omisiones constatadas. Efectuamos el siguiente procedimiento:

DETERMINACIÓN DE OMISIONES			
MESES	Ingresos declarados PDT 621	Ingresos Presuntos 23.34%	IGV
ENERO	12,375	2,888	520
FEBRERO	11,850	2,766	498
MARZO	13,725	3,203	577
ABRIL	13,125	3,063	551
MAYO	8,520	1,989	358
JUNIO	10,898	2,543	458
JULIO	13,800	3,221	580
AGOSTO	9,780	2,283	411
SETIEMBRE	11,025	2,573	463
OCTUBRE	10,425	2,433	438
NOVIEMBRE	12,540	2,927	527
DECIEMBRE	14,340	3,347	602
<b>TOTAL</b>	<b>142,403</b>	<b>33,237</b>	<b>5,983</b>

c) Comparación de las Ventas Omitidas con el Ingreso Presunto

Según lo establecido el artículo 67° del Código Tributario, el monto del incremento de las ventas en los meses en que se hallaron omisiones no puede ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas, el índice calculado en base al margen de utilidad bruta; por lo tanto, realizamos la siguiente comparación:

COMPARACIÓN DE VENTAS EN MESES OMITIDAS			
INCREMENTO DE LAS VENTAS		COMPRAS MÁS UTILIDAD BRUTA SEGÚN DDJJ ANUAL	
MAYO	1,989	COMPRAS OMITIDAS	6,710
JULIO	3,221		
AGOSTO	2,283	U. BRUTA 35%	2,349
SETIEMBRE	2,573		
<b>TOTAL</b>	<b>10,065</b>	<b>INGRESO PRESUNTO</b>	<b>9,059</b>
<b>EL MAYOR (INCREMENTO DE LAS VENTAS)</b>			<b>10,065</b>

<b>TOTAL PRESUNCIONES</b>		
Incremento Determinado	33,236.74	
(-) Compras omitidas	-6,710.00	IMPUESTO PRESUNTO
<b>RENTA NETA PRESUNTA</b>	26,526.74	7,427
<b>BASE IMPONIBLE IGV PRESUNTO</b>	33,236.74	5,983

Luego de haber pasado la fiscalización, el resultado indica que en cuatro meses se detectó omisión de compras y en aplicación del presente artículo se procede a calcular los ingresos presuntos en relación a las compras omitidas, debiendo pagar la empresa un IGV Presunto insoluto de S/ 5,983 y asimismo un impuesto a la Renta Presunto insoluto de S/ 7,427 adicionalmente se deberá pagar los intereses y multas respectivas.

### **ANEXO 15: Caso Practico artículo 67-A del Código Tributario**

Producto del cruce del DAOT, terceros han informado que han realizado compras al contribuyente Comercializadora Trukini SAC, durante los meses de:

<b>MESES</b>	<b>IMPORTE</b>
Enero	S/ 180,000
Abril	S/ 172,500
Mayo	S/ 162,400
Junio	S/ 181,300
Setiembre	S/ 174,020

En la fiscalización emprendida sobre Comercializadora Trukini S.A.C., se detectó que en los PDT N° 621 IGV- Renta de los meses de enero a diciembre de 2016 dicho contribuyente consignó “cero” como base imponible del IGV y pago a cuenta del Impuesto a la Renta.

Además, en 2 oportunidades el funcionario de la Sunat requirió a Comercializadora Trukini S.A.C. que exhiba su Registro de Ventas y Registro de Compras, sin que el sujeto fiscalizado haya alcanzado dichos libros contables.

Se nos consulta cómo debería proceder la Administración Tributaria para determinar los impuestos sobre base presunta.

#### **SOLUCION**

En los meses que se detectó mayor omisión fueron los meses de enero, abril, junio y setiembre los cuales se pueden observar en la tabla anterior. El promedio de esos meses asciende a S/ 176.955.

Mostraremos su incidencia en el cuadro siguiente:

Ejercicio 2016	Ventas Declaradas	Omisiones de Ventas detectadas por DAOT	Ventas Presuntas Promedio	Ventas Presuntas en meses con omisiones	IGV Omitido
ENERO	0	180,000	0	180,000	32,400
FEBRERO	0	0	176,955	0	31,852
MARZO	0	0	176,955	0	31,852
ABRIL	0	172,500	0	176,955	31,852
MAYO	0	162,400	0	176,955	31,852
JUNIO	0	181,300	0	181,300	32,634
JULIO	0	0	176,955	0	31,852
AGOSTO	0	0	176,955	0	31,852
SETIEMBRE	0	174,020	0	176,955	31,852
OCTUBRE	0	0	176,955	0	31,852
NOVIEMBRE	0	0	176,955	0	31,852
DICIEMBRE	0	0	176,955	0	31,852
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>870,220</b>	<b>1,238,685</b>	<b>892,165</b>	<b>383,553</b>

Por lo tanto, de la revisión efectuada se concluye que el contribuyente tendrá que pagar IGV por cada mes del año 2016 más intereses, así como el impuesto a la renta anual del 28%, tal como se resumen en el siguiente cuadro:

CUADRO DE OMISIONES				
Ejercicio 2016	Ventas Presuntas (Promedio)	Ventas Presuntas en meses con omisiones	Total Base Imponible	Impuestos
IGV 18%	1,238,685	892,165	2,130,850	383,553
RENTA 28%				596,638
<b>TOTAL TRIBUTOS A PAGAR</b>				<b>980,191</b>

## **ANEXO 16: Caso Práctico artículo 68 del Código Tributario**

Una persona natural con negocio dedicada a la comercialización de abarrotes, nos informa que ha sido fiscalizado en base a sus ventas diarias en el mes de Febrero del 2016 en aplicación de la presunción prevista en el artículo 68° del Código Tributario; la Administración Tributaria ha mediante este procedimiento ha fiscalizado de manera alterna 7 días del mes tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Se consulta acerca de la forma de determinar la renta presunta, si se sabe que el referido mes cuenta con 24 días comerciales y que la venta declarada por el contribuyente fue de S/. 68,500.00.

<b>CONTROL DIRECTO</b>	
<b>Días</b>	<b>Monto S/</b>
3	3,200.00
6	2,950.00
10	2,700.00
15	3,100.00
18	2,680.00
21	2,890.00
27	3,350.00

### **SOLUCION**

Vamos a obtener en primer lugar las ventas presuntas que nos servirán para determinar la base de donde calcularemos el IGV presunto y el Impuesto a la Renta Presunto.

CONTROL DIRECTO	
Días	Monto S/
3	3,200.00
6	2,950.00
10	2,700.00
15	3,100.00
18	2,680.00
21	2,890.00
27	3,350.00
Total	20,870.00
Dias	7
Promedio por dias	2,981.43
Dias comerciales	24
<b>Ingreso Presunto</b>	<b>71,554.29</b>

TOTAL PRESUNCIONES	
Venta Presunta	71,554.29
(-) Venta Declarada	-68,500.00
Ingreso Presunto Omitido	3,054.29
<b>IGV 18%</b>	<b>549.77</b>
<b>Renta 28%</b>	<b>855.20</b>

## ANEXO 17: Caso Práctico artículo 69 del Código Tributario

La empresa Tati Mati SAC dedicada a la comercialización de computadoras está siendo fiscalizada por la Administración Tributaria por el periodo 2016 en Mayo del 2017. Durante la toma de inventario se determinada un excedente de 31 PC marca Lenovo i7.

Las ventas totales declaradas en el año 2016 ascienden a S/ 7'256,850.00.

Para poder determinar las ventas omitidas tal como lo señala la Presunción detallada en el numeral 69.1 del Código Tributario y como consecuencia el Impuesto a la Renta y el IGV por pagar, es necesario analizar los cuadros tanto de las últimas compras como de los inventarios de dichos productos mes a mes que ha tenido la empresa debiendo aplicar las formulas de la determinación del costo del sobrante y el coeficiente a aplicar, los cuales se muestran a continuación:

<b>Costo del Sobrante:</b>		
Unidades sobrantes x valor de compra promedio del año anterior		

<b>Coeficiente</b>		
Ventas declaradas o registradas en el año 2016 Promedio de los inventarios valorizados mensuales		

AÑO 2016		
MESES	Fact. Nº	V.C. Unitario
ENERO	001-12528	2,500.00
FEBRERO	101-8445	2,550.00
MARZO	002-852	2,550.00
ABRIL	001-951	2,550.00
MAYO	001-7985	2,550.00
JUNIO	003-84512	2,580.00
JULIO	FA46-8542	2,580.00
AGOSTO	0001-8774	2,580.00
SETIEMBRE	002-12549	2,580.00
OCTUBRE	FE45-884	2,600.00
NOVIEMBRE	005-8631	2,600.00
DICIEMBRE	002-6521	2,600.00
TOTAL		30,820.00

AÑO 2016	
MESES	Inventario valorizado final mensual
ENERO	89,500.00
FEBRERO	97,800.00
MARZO	111,000.00
ABRIL	92,500.00
MAYO	95,600.00
JUNIO	94,300.00
JULIO	17,500.00
AGOSTO	99,000.00
SETIEMBRE	97,560.00
OCTUBRE	93,250.00
NOVIEMBRE	91,580.00
DICIEMBRE	135,800.00
TOTAL	1,115,390.00

Con los datos obtenidos aplicamos las formulas:

Primero hallamos el valor de compra promedio:

$$S/ 30,820.00 : 12 = S/ 2,568.33$$

<b>Costo del Sobrante:</b>	
31 x 2,568.33 =	
<b>79,618.23</b>	

Ahora hallamos el promedio de los inventarios valorizados mensuales:

$$S/ 1'115,390.00: 12 = S/ 94,949.20$$

<b>Coeficiente</b>	
<u>7,256,850.00</u>	76.4288
94,949.20	

Hallamos las ventas omitidas:

<b>Ventas Omitidas</b>	
<b>Costo del Sobrante x Coeficiente</b>	

$$S/ 79,618.23 \times 76.4288 = S/ 6'085,122.91$$

**Incidencia en el impuesto a la Renta:**

$$S/ 6'085,122.91 \times 28\% = 1'703,834.00$$

En el caso del IGV se tendrá que calcular de manera mensual y rectificar el PDT 621 además de pagar las multas que correspondan. Cabe señalar que las multas serán atribuidas tanto para el IGV como para el Impuesto a la Renta.

Estos efectos se muestran en los cuadros siguientes:

AÑO 2016		
MESES	Ventas Declaradas	Porcentaje
ENERO	605,000.00	8.3370
FEBRERO	618,000.00	8.5161
MARZO	603,000.00	8.3094
ABRIL	606,000.00	8.3507
MAYO	620,000.00	8.5437
JUNIO	619,500.00	8.5368
JULIO	633,000.00	8.7228
AGOSTO	513,000.00	7.0692
SETIEMBRE	611,000.00	8.4196
OCTUBRE	609,500.00	8.3990
NOVIEMBRE	620,300.00	8.5478
DICIEMBRE	598,550.00	8.2481
<b>TOTAL</b>	<b>7,256,850.00</b>	<b>100.00</b>

Ahora aplicamos el porcentaje a las ventas omitidas y así podremos hallar la omisión mensual de ventas y el IGV correspondiente:

AÑO 2016				
MESES	Declaradas	Porcentaje	Omisión Mensual	IGV Omitido
ENERO	6,085,123	8.3370	507,314	91,316
FEBRERO	6,085,123	8.5161	518,215	93,279
MARZO	6,085,123	8.3094	505,637	91,015
ABRIL	6,085,123	8.3507	508,152	91,467
MAYO	6,085,123	8.5437	519,892	93,581
JUNIO	6,085,123	8.5368	519,472	93,505
JULIO	6,085,123	8.7228	530,793	95,543
AGOSTO	6,085,123	7.0692	430,168	77,430
SETIEMBRE	6,085,123	8.4196	512,345	92,222
OCTUBRE	6,085,123	8.3990	511,087	91,996
NOVIEMBRE	6,085,123	8.5478	520,143	93,626
DICIEMBRE	6,085,123	8.2481	501,905	90,343
<b>TOTAL</b>		<b>100.00</b>	<b>6,085,123</b>	<b>1,095,322</b>

## ANEXO 18: Caso Práctico artículo 70 del Código Tributario

Un contribuyente nos informa que luego de una fiscalización la SUNAT ha determinado una diferencia en su patrimonio real con respecto al patrimonio declarado, por ello nos solicita ayuda para medir las consecuencias de tal situación. Se cuenta con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL	
Patrimonio real	250,000.00
Patrimonio Declarado	220,000.00
Ventas Declaradas	670,000.00
Existencias al Final del ejercicio	156,800.00

### SOLUCIÓN

Para poder resolver el caso, primero hallamos la diferencia entre el patrimonio real y el declarado que determino observo Sunat en el proceso de fiscalización:

<b>Patrimonio real</b>	250,000.00
<b>Patrimonio declarado</b>	(230,000.00)
<b>Diferencia patrimonial</b>	30,000.00

Vamos a determinar las ventas presuntas aplicando la formula detallada en el artículo N° 70.

<b>Coeficiente</b>	<b>Ventas declaradas al final del ejercicio</b> Existencias declaradas al final del ejercicio
Coeficiente	670,000 / 156800
Coeficiente	4.272959184
<b>Ventas presuntas</b>	<b>Diferencia Patrimonial x Coeficiente</b>
Ventas presuntas	30,000 x 4.272959184
Ventas presuntas	128,188.78

A fin de imputar la renta presunta, se debe considerar la proporción de las ventas declaradas mensuales, respecto del total, tal como se muestra a continuación:

IMPUTACION DE RENTA PRESUNTA				
Meses	Ventas Declaradas	% de Venta Omitida	Venta Omitida Presunta	IGV Omitido
ENERO	46,300	6.9104	8,858.42	1,594.52
FEBRERO	50,400	7.5224	9,642.86	1,735.71
MARZO	45,800	6.8358	8,762.76	1,577.30
ABRIL	61,000	9.1045	11,670.92	2,100.77
MAYO	75,000	11.1940	14,349.49	2,582.91
JUNIO	52,300	7.8060	10,006.38	1,801.15
JULIO	67,200	10.0299	12,857.14	2,314.29
AGOSTO	47,450	7.0821	9,078.44	1,634.12
SETIEMBRE	46,800	6.9851	8,954.08	1,611.73
OCTUBRE	52,350	7.8134	10,015.94	1,802.87
NOVIEMBRE	51,658	7.7101	9,883.55	1,779.04
DICIEMBRE	73,742	11.0063	14,108.80	2,539.58
<b>TOTAL</b>	<b>670,000</b>	<b>100</b>	<b>128,188.78</b>	<b>23,073.98</b>